

LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1904 Y SU RELACIÓN CON EL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE

Luisa T. Acedo de Lepervanche

Sumario

1. Introducción. 2. Disolución, liquidación, extinción. 3. La disolución de las sociedades antes de 1904. 4. El Código de 1904. **A)** Artículo 290 del Código de 1904: Causales de disolución. **a)** Causales legales y facultativas. Efectos. Primera causal: Vencimiento del término. **b)** Causales estatutarias. **c)** Las otras causales de disolución: Segunda causal: Falta o cesación del objeto de la sociedad, o la imposibilidad de conseguirlo. Tercera Causal: Cumplimiento del objeto. Cuarta causal: Quiebra de la sociedad. Quinta causal: Pérdida del capital. Sexta causal: Decisión de los socios. Séptima causal: Incorporación a otra sociedad. **B)** Artículo 292 del Código de 1904: Limitaciones a los administradores. 5. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En el marco de la conmemoración de los cien años del Código de Comercio de 1904 (en lo sucesivo, el “**Código de 1904**”) llevada a cabo por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, nos ha resultado interesante analizar las novedosas disposiciones que incluyó dicho instrumento jurídico sobre la disolución de las sociedades, examinándolas desde el punto de vista de la sociedad anónima, dado que la redacción de los artículos referentes a la disolución se mantiene casi idéntica en el Código de Comercio vigente, producto de la reforma de 1955 (en lo sucesivo, el “**Código Vigente**”).

Nos ocuparemos de delimitar el alcance del término “disolución”, para luego analizar brevemente cómo se disolvían las sociedades antes de 1904. Luego entramos en la materia del Código de 1904, que incluye por primera vez las causales de disolución, analizando sus efectos y la limitación que se impone a los administradores de la sociedad en disolución.

2. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, EXTINCIÓN

Cuando hablamos de extinción de una sociedad, no nos referimos a un momento único en la vida de ésta, sino a un proceso que tiene su inicio, desarrollo y fin. En

esta materia existe, aun internacionalmente, una confusión terminológica, que es recogida por nuestros Códigos de Comercio, que usan y han usado indistintamente los términos de “disolución”, “conclusión” y “terminación” de la sociedad.

El Código de 1904 introduce una novedosa sección relativa a la disolución de las sociedades: la sección VIII: “De la disolución de la compañía”, donde se mantiene la confusión terminológica referida, ya existente en el Código de Comercio de 1873 (en lo sucesivo, el “**Código de 1873**”). En efecto, el artículo 231 del Código de 1873, relativo a la liquidación de las sociedades, comenzaba así: “Concluida o disuelta la compañía, los administradores no pueden hacer nuevas operaciones...”. Esta disposición se repite en el artículo 310 del Código de 1904 (“Concluida y disuelta la compañía...”) y subsiste en el Código Vigente, en el artículo 347 (“Concluida o disuelta la compañía...”). Todos los artículos mencionados proceden a limitar las facultades de los administradores a “cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes”.

En la nueva sección “De la disolución de la compañía”, introducida por el Código de 1904, se mantiene la inconsistencia terminológica mencionada respecto a la liquidación, pues su artículo 292 establece igualmente que “Terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren á esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos”¹, para inmediatamente establecer el momento a partir del cual tiene efecto esta prohibición. Esta disposición se repite en el Código Vigente, dentro de la sección VIII (“De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de las sociedades”), en el número 2 (“De la disolución de la compañía”), que copia textualmente la disposición citada: “Terminada o disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición, son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos”.

El tema de la confusión terminológica ha sido explorado por el maestro Roberto Goldschmidt, entre otros muchos autores venezolanos. Goldschmidt indica que “la disolución de la sociedad no implica su terminación en el sentido de extinción, ya que la sociedad disuelta debe ser liquidada y solamente después de haberse realizado la liquidación, podrá hablarse de ‘extinción’”². Muy recientemente, el profesor Alfredo Morles Hernández, ha explorado también este tema en un interesante artículo donde indica lo siguiente: “Por disolución se entiende hoy el momento inicial o desencadenante del proceso de desintegración de la sociedad,

¹ Mantenemos la ortografía original en las citas de los códigos derogados, en los cuales se acentúan la “á” y la “ó”.

² Roberto Goldschmidt. *Curso de Derecho Mercantil*, pág. 240. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1964.

esto es, el presupuesto de su liquidación. La disolución no supone la extinción inmediata del ente social, sino el tránsito a la liquidación”³.

La doctrina internacional también ha tratado extensamente este asunto. El autor argentino, Alberto Víctor Verón explica que “la extinción de una sociedad no se lleva a cabo de modo repentino, espontáneo o en acto único, sino que, como en el proceso formativo de la sociedad, tiene que recorrer un íter extintivo...”⁴. Por otra parte, para el autor español Girón Tena, la palabra “extinción” en este contexto puede entenderse en dos sentidos: “uno comprensivo de la totalidad del proceso que lleva hasta el momento final de desaparición de la sociedad, y otro, significativo de este último momento”⁵. Aclarando la terminología, puede decirse, siguiendo a Verón, que el proceso de extinción se lleva a cabo en cuatro etapas: (i) la disolución; (ii) la liquidación; (iii) la partición del patrimonio social; y (iv) la extinción propiamente dicha, cuando desaparece el patrimonio social⁶.

En Colombia, el autor José Ignacio Narváez considera que el “proceso de extinción es unitario y normalmente se cumple en cuatro escalas: 1ª) La disolución; 2ª) La liquidación; 3ª) La partición del acervo social neto; 4ª) La adjudicación del remanente a los asociados”⁷. Es muy interesante la aclaratoria que hace el autor, cuando explica que “desde el punto de vista de las consecuencias sólo se hace referencia a tres instantes: la disolución, que afecta la capacidad de la persona jurídica; la liquidación, que atañe al patrimonio, y la extinción definitiva una vez clausurada formal y materialmente la liquidación”⁸.

El autor español Manuel Broseta Pont señala dos etapas, fundamentando esa distinción así: “La sociedad anónima está concebida en nuestro Derecho como una persona jurídica, integrada por una colectividad o pluralidad organizada de personas, la cual mantiene un haz de vínculos y de relaciones jurídicas con terceros. Tal sociedad (persona jurídica dotada de vida propia y formalmente independiente de sus socios) puede extinguirse por decisión propia o por circunstancias ajenas a su voluntad social. La existencia de aquellos tres elementos personales (sociedad, accionistas y terceros) explica que el proceso de extinción de la sociedad anónima deba transcurrir normalmente por dos fases complejas: la disolución (que afecta fundamentalmente a la esfera interna de la

³ Alfredo Morles Hernández. *La disolución de las sociedades mercantiles*. El Derecho privado y procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique. Tomo I, págs. 288 y siguientes. Caracas, 2003

⁴ Alberto Víctor Verón. *Sociedades Comerciales*, Tomo 2, pág. 187. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983.

⁵ J. Girón Tena. *Derecho de Sociedades*, Tomo 1, pág. 333. Madrid, 1976.

⁶ Verón, op.cit., pág. 187.

⁷ José Ignacio Narváez. *Teoría general de las sociedades*. Sexta edición, pág. 389. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990.

⁸ Narváez, op.cit., pág. 389.

sociedad); y la liquidación (que afecta fundamentalmente a los terceros acreedores sociales y a los socios)”⁹.

En este análisis nos vamos a referir al primer paso del proceso de extinción: la disolución y, concretamente, a sus efectos. En este sentido, es útil citar al autor español Rodrigo Uría: “Aplicado a las sociedades, el término disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por sí, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre en la vida de la sociedad un nuevo período (el llamado período de liquidación), en el que la anterior actividad social lucrativa dirigida a la obtención de ganancias se transforma en una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de los créditos, al pago de las deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios”¹⁰.

3. LA DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANTES DE 1904

El Código de 1873 no contenía disposiciones específicas para la disolución de las compañías, mientras que sí regulaba la liquidación en la Sección IX del Título VII (“De las compañías de comercio y de las cuentas en participación”). La sección sobre liquidación se iniciaba con el artículo 231 antes mencionado que prohibía a los administradores la realización de nuevas operaciones y limitaba su actuación “á cobrar los créditos de la sociedad, á extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y á realizar las operaciones que se hallen pendientes”.

La disolución de las sociedades se regía por las normas del Código Civil y por algunas disposiciones específicas del Código de Comercio, como indica el autor Aníbal Domínicí en sus comentarios al Código de 1873, al analizar el artículo 231 sobre los límites impuestos a los administradores de una sociedad en liquidación:

Las compañías mercantiles concluyen lo mismo que las sociedades civiles: 1° por la expiración del plazo, por el cual ha sido constituida; 2° por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio; 3° por la muerte de uno de los socios; 4° por la interdicción, quiebra o insolvencia de uno de los socios; y 5° por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad, cuando el término de ésta es ilimitado, artículos 1598 y 1602, Código Civil.

⁹ Manuel Broseta Pont. *Manual de Derecho Mercantil*. Décima edición, pág. 351. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1994.

¹⁰ Rodrigo Uría. *Derecho Mercantil*. Decimosexta Edición, pág.181. Marcial Pons, Madrid 1989.

Recordemos que las compañías en comandita por acciones y las anónimas pueden terminar por la disminución del capital que alcance a los dos tercios, artículo 204, y las compañías anónimas acaban necesariamente por reducirse el número de los socios a menos de siete, artículo 186.

El artículo 181 enumera, entre los casos de exclusión de un socio, el de quiebra de éste. Los demás socios pueden continuar la compañía, tocando á los síndicos de la quiebra la representación del fallido; pero, esta continuación no es obligatoria para todos los socios y cualquiera de ellos puede exigir la disolución, por motivo de que, celebrada la compañía en consideración á las personas que la formaron, ninguno está obligado á seguir asociado con individuos que no conoce, salvo que así se haya estipulado en el contrato, como lo previene el artículo 1.601 del Código Civil, respecto de la muerte de uno de los socios.

Concluida la compañía, principia el estado de liquidación, que es un estado pasivo, semejante al de la comunidad.

Es interesante resaltar en el último párrafo, el uso de la palabra “concluida”, que parece equivaler a la palabra “disuelta”.

4. EL CÓDIGO DE 1904

Como hemos explicado, el Código de 1904 agrega una sección relativa a la disolución de las compañías. La sección cuenta con tres artículos, el primero de los cuales establece las causales generales de disolución de las compañías de comercio; el segundo se refiere a las sociedades de carácter personalista, según las denomina el profesor Alfredo Morles Hernández¹¹, que no son objeto de este estudio; y el tercero es el artículo 292, ya mencionado, que establece la prohibición a los administradores de comenzar nuevas operaciones una vez “terminada ó disuelta la sociedad”.

A) ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO DE 1904: CAUSALES DE DISOLUCIÓN

Las causales de disolución de la sociedad anónima han sido definidas como “las causas de apertura del proceso de su propia extinción”¹², o, según metáfora del autor patrio Pedro Pineda León: “las causas de disolución matan jurídicamente la sociedad y ésta entra en estado de liquidación”¹³. El autor mexicano Rodríguez Rodríguez las define como: “el punto de partida de la situación de disolución que debe desembocar en la etapa de liquidación, legalmente organizada con vistas a

¹¹ Alfredo Morles Hernández. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II, pág. 894. Universidad Católica Andrés Bello, Manuales de Derecho, Caracas, 1986.

¹² Broseta Pont, op.cit., pág. 351.

¹³ Pedro Pineda León. *Principios de Derecho Mercantil*. Cuarta Edición, pág. 441. Mérida, 1964

la protección de los intereses de los terceros que se relacionan con la sociedad y aun de los propios socios”¹⁴. Mientras el profesor español Joaquín Garrigues expresa: “«Causa de disolución» significa fundamento legal o contractual para declarar a una sociedad, o por los interesados o por el juez, en estado de liquidación. Las causas de disolución son, en suma, hechos o situaciones que dan paso a la disolución efectiva del vínculo social”¹⁵.

Por primera vez, el Código de 1904 establece causales específicas de disolución de las sociedades de comercio, así:

Art. 290: Las compañías de comercio se disuelven:

1° Por la expiración del término establecido para su duración.

2° Por falta ó cesación del objeto de la sociedad, ó por la imposibilidad de conseguirlo.

3° Por el cumplimiento de ese objeto.

4° Por la quiebra de la sociedad, si no hubiere convenio que la rehabilite.

5° Por la pérdida entera del capital ó por la parcial á que se refiere el artículo 251, cuando los socios no resuelvan reintegrarlo ó limitarlo al existente.

6° Por la decisión de los socios.

7° Por incorporación á otra sociedad.

Las causales de disolución establecidas en el Código de 1904 se mantienen prácticamente idénticas en el Código Vigente. Solamente hay un cambio en el numeral 4, que en el Código Vigente queda redactado así: “Por la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio”.

a) CAUSALES LEGALES Y FACULTATIVAS. EFECTOS

La doctrina ha analizado exhaustivamente la división de las causas de disolución entre aquellas que operan de pleno derecho y las causas facultativas o voluntarias.

Según Vivante, “la disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del plazo establecido para la duración de la sociedad o por el cumplimiento de su objeto...”

¹⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez. *Tratado de Sociedades Mercantiles*, pág. 444. Editorial Porrúa, México, 1981.

¹⁵ Joaquín Garrigues. *Curso de Derecho Mercantil*. Cuarta edición. Tomo I, pág. 436. Madrid, 1962.

En todos los demás casos la disolución es potestativa, porque la ley expone a los socios las causas de la disolución, pero no les obliga a utilizarlas; por lo que si no acuerdan o declaran la disolución, la sociedad continúa su ejercicio por el tiempo primitivamente fijado”¹⁶. Sin embargo, el mismo Vivante más adelante añade una causa de disolución por derecho adicional, al expresar lo siguiente: “la disolución anticipada debe proponerse antes a las deliberaciones de la Asamblea... Por ello, exceptuados **los tres casos en que la disolución tiene lugar por derecho**: por el transcurso del término, por el cumplimiento del objeto (art. 190) y por **la pérdida del capital** (art. 146), la disolución no tiene lugar más que por acuerdo de la asamblea”¹⁷ (negritas nuestras).

Rodríguez Rodríguez distingue: “El concepto de causas legales y voluntarias de disolución puede estimarse en otro sentido, si se considera su eficacia... causas ope legis, en vez de causas legales y causas ex voluntate, en vez de causas voluntarias. En esta acepción son causas ope legis, aquéllas que producen sus efectos mecánicamente, sin necesidad de decisión por parte de los socios o de alguna autoridad. Son causas ex voluntate aquellas que para que produzcan sus efectos normales, precisan de una declaración de voluntad por parte de los socios, aunque pueda recurrirse a la autoridad judicial, en defecto de la expresión de voluntad por parte de los mismos... En el derecho mexicano, la única causa de disolución ope legis es el transcurso del término... Claro que en cierto modo, pudiera decirse que también el transcurso del tiempo es una causa voluntaria, puesto que fueron los socios los que la establecieron y los que la consintieron hasta el final, puesto que no la modificaron”¹⁸.

Como una variante de la calificación anterior de causales legales y voluntarias, Girón Tena califica las causales de disolución en constitutivas y declarativas. “Si contemplamos la disolución de una sociedad de capitales por acuerdo de la Junta General (asamblea) inmediatamente se advertirá que la causa de disolución es el acuerdo; por tanto, la misma voluntad... crea simultáneamente la causa de disolución. Si por el contrario, examinamos el supuesto de disolución por haberse realizado el objeto social o por la imposibilidad de que se realice, podremos ver que la causa no se pone por los socios ni la sociedad puede adoptar acuerdos sobre ella ya que se trata de existencia o inexistencia de la misma, ...la causa aquí es un hecho que existe o no antes y sin tomar en consideración cualquier voluntad de los socios o social. De esta manera se destaca que cuando se pide un acuerdo de la sociedad sobre causas de disolución de este carácter, debe entenderse que el acuerdo es ‘declarativo’, no ‘constitutivo’, y que la ‘ratio’ de su exigencia es la de seguridad jurídica: que la situación de la sociedad no permanezca en duda; que

¹⁶ César Vivante. *Tratado de Derecho Mercantil*. Versión española de la quinta edición italiana corregida, aumentada y reimpresa. Volumen II, Las Sociedades Mercantiles, pág. 483. Editorial Reus, Madrid, 1932.

¹⁷ Vivante, op.cit., pág. 485.

¹⁸ Rodríguez Rodríguez, op.cit, pág. 448.

rápida y claramente se conozca si ha pasado a ser una sociedad en disolución o no”¹⁹.

La importancia de esta distinción entre los distintos tipos de causales de disolución radica en la forma como surten sus efectos. En ese sentido, Narváez las clasifica así: (i) de pleno derecho o *ipso iure*, (ii) voluntaria y (iii) forzosa. Considera que hay disolución *ipso iure* “cuando, sin necesidad de declaración o decisión de los asociados, ni de pronunciamientos de autoridad competente, ni de inscripción en el registro mercantil, produce sus efectos respecto de los socios y de terceros. Ejemplo: expiración del término de duración”²⁰. La disolución voluntaria “resulta del acuerdo de los asociados”; y la forzosa es “cuando es declarada por la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada, o como secuela de la declaración de quiebra de la sociedad, o es decretada por el organismo que ejerce la inspección y vigilancia del Estado”²¹.

Goldschmidt se refiere a la doctrina italiana así: “En Italia... bajo el Código de Comercio de 1882, una parte de la doctrina distinguió entre causas de disolución de pleno derecho y causas de disolución facultativas. Esta distinción, abandonada por el C.C. italiano de 1942, no tiene razón de ser en Venezuela, ya que el derecho nacional no ha recibido el art. 190²² de aquel Código, en que tal distinción se fundaba principalmente”²³. Y Di Sabato estima que según la doctrina italiana moderna “todas las causas de disolución operan de derecho desde el momento en que se verifican; son oponibles a los terceros sólo después que hayan sido cumplidas las formalidades de publicidad consiguientes”²⁴.

La doctrina venezolana también ha analizado ampliamente esta distinción entre las causas de disolución. Arismendi considera como únicas causas de disolución que operan de pleno derecho: i) la expiración del término, ii) el cumplimiento del objeto y iii) la muerte de alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad²⁵ (causal que no aplica para las sociedades anónimas). Se basa Arismendi en la letra del artículo 322 del Código de Comercio de 1919, que es idéntico al novedoso artículo 292 del Código de 1904 aquí comentado, conforme al

¹⁹ Girón Tena, op.cit., pág. 336.

²⁰ Narváez, op.cit., pág. 396. El artículo 219 del Código de Comercio de ese país establece: “En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior [vencimiento del término], la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales”.

²¹ Narváez, op.cit., pág. 396.

²² El Código italiano mencionado por Goldschmidt es el de 1882, y su artículo 190 reza así: “Transcurrido el término establecido para su duración o cumplido el objeto de su empresa, la sociedad es disuelta de derecho, y no puede ser tácitamente prorrogada”.

²³ Goldschmidt, op.cit. “Curso”, pág. 240. El mismo punto es tratado en su obra *La Reforma Parcial del Código de Comercio*, prácticamente en los mismos términos.

²⁴ Di Sabato, citado por Morles, op.cit. “Curso”, pág. 890.

²⁵ José Loreto Arismendi. *Tratado de las Sociedades Civiles y Mercantiles*. Segunda Edición, pág. 446. Caracas, 1950.

cual la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones, terminada o disuelta la sociedad, tiene efecto desde el día en que ha expirado la sociedad, en que se ha cumplido su objeto o ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad; y en los demás casos, cuando la sociedad ha sido declarada en liquidación por los socios o por el Tribunal. Sigue aquí Arismendi a Vivante, quien, como vimos, considera como únicas causas de liquidación de la sociedad anónima que operan de derecho, la expiración del término de la sociedad y el cumplimiento de su objeto. De allí concluye en que las demás causales de liquidación sólo dan lugar a exigir o demandar la liquidación.

En cambio, Pineda León afirma que “todas las causales de liquidación son de pleno derecho y obran desde el día en que se consuman”²⁶.

En forma similar a como lo hace el anteriormente citado autor Girón Tena, Hung Vaillant destaca que “en general, lo que hay que tener presente en el proceso de extinción de la sociedad, es el interés de la seguridad jurídica... En este sentido parece adecuado distinguir entre aquellas causales de disolución que requieren una declaración y aquéllas en que tal declaración no se precisa. El punto tiene especial relevancia dentro de nuestro derecho en virtud de disposiciones expresas que limitan el campo de acción a las atribuciones de los administradores en caso que la sociedad entre en disolución”²⁷.

En su análisis de la última reforma del Código Vigente (que se hizo en 1955), Goldschmidt, luego de referirse a la doctrina italiana previamente mencionada, concluye así: “En realidad, todas las causas de disolución operan de derecho, **en el sentido de que originan automáticamente la disolución**, con la consecuencia de que a los administradores les está prohibido hacer nuevas operaciones. Sin embargo queda a salvo el problema ulterior respecto a la determinación del momento a partir del cual la sociedad puede oponer a los terceros esta limitación del poder de representación”²⁸. Coincidimos con esta posición del maestro Goldschmidt.

EFECTIVIDAD ANTE TERCEROS. LOS ARTÍCULOS 217 Y 224 DEL CÓDIGO VIGENTE. PRIMERA CAUSAL: VENCIMIENTO DEL TÉRMINO.

Para analizar la efectividad ante terceros de la disolución de la sociedad debe examinarse el requisito de registro y publicidad que impone el legislador. Todos los Códigos de Comercio venezolanos aquí estudiados incluyen una disposición (artículo 217 del Código Vigente²⁹) que establece que están sujetos a registro y

²⁶ Pineda León, op.cit., pág. 435.

²⁷ Francisco Hung Vaillant. *Sociedades*, pág. 165. Ediciones Homero, Caracas, 1983.

²⁸ Roberto Goldschmidt. *La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955*. Publicaciones del Ministerio de Justicia, Colección Jurídica Venezolana, Serie Estudios, pág. 173. Caracas, 1957.

²⁹ Art. 226 del Código de 1873; art. 305 del Código de 1904; y art. 217 del Código Vigente.

publicación “todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término... y la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato”; y otra (artículo 224 del Código Vigente³⁰) que fija un mes de plazo después de la publicación del documento para que la disolución anticipada de la compañía produzca efectos respecto a terceros³¹. Para ahondar en el tema, analizaremos el supuesto de vencimiento del término de duración de la sociedad.

El vencimiento del término es una causal prevista y anunciada al constituirse la sociedad. En ella se centra la discusión sobre las causales que operan de pleno derecho y las causales facultativas. La doctrina internacional es prácticamente unánime al considerarla como una causal que opera *ipso iure*. Vivante, quien equipara el vencimiento del término con el cumplimiento del objeto, enfatiza que en estos casos la disolución “produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto a los socios como con terceros, sin necesidad de publicidad, ya que corresponde al estado de derecho, es decir, a los Estatutos ya publicados... En tales casos, nada nuevo hay que hacer saber a los socios y a terceros, porque los anuncios ya celebrados les advierten de que los mentados hechos disuelven el vínculo social”³². El autor argentino, de Solá Cañizares, indica: “La expiración del plazo de duración se considera una causa que opera de pleno derecho y que, por lo tanto, no necesita declaración de los socios ni del tribunal”³³. El autor añade en nota al pie: “En algunos países la ley lo dice expresamente... Pero cuando no lo dice el texto de la ley, es ésta la interpretación general”. En el mismo sentido, los autores franceses Hamel y Lagarde³⁴; el español, Garrigues³⁵; y los argentinos Verón³⁶ y Sasot Betes y Sasot³⁷.

En la doctrina nacional, la mayoría de los autores considera igualmente que el vencimiento del término es una causa automática de disolución de las sociedades, que no precisa cumplir nuevamente con los requisitos de registro y publicidad. En

³⁰ Art. 228 del Código de 1873 y art. 307 del Código de 1904.

³¹ El Código de 1873 y el Código de 1904 hacían una salvedad: “pero, á los socios y á cualquier interesado queda a salvo la prueba de que la disolución era conocida por terceros” (Código de 1904).

³² Vivante, op.cit., págs. 482-483.

³³ Felipe de Solá Cañizares. *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*. Tipográfica Editora Argentina, S.A., pág. 245. Buenos Aires, 1957.

³⁴ J. Hamel y G.Lagarde. *Traité de Droit Commercial*. Librairie Dalloz, Tomo I, pág. 885. París, 1954.

³⁵ Garrigues, op.cit., pág. 438: “Es una causa de disolución que opera *ipso iure*, sin necesidad de ninguna declaración de voluntad por parte de los socios, y que surte efectos frente a tercero sin necesidad de que se anote en el Registro Mercantil”.

³⁶ Verón, op.cit., pág. 206: “la disolución por vencimiento del término fijado en el instrumento de constitución opera de pleno derecho, y no requiere inscripción para surtir efectos respecto a terceros”.

³⁷ Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot. *Sociedades Anónimas. Constitución, modificación y extinción*. Editorial Ábaco de Rodolfo Desalma, pág. 319. Buenos Aires, 1982: “Existe consenso en el sentido de que se trata de una causal de disolución que opera de pleno derecho”.

ese sentido, citaremos a Goldschmidt, quien en su obra, “La Reforma Parcial del Código de Comercio de 1955”, se expresa así:

*La ley considera esa limitación del poder de representación como efecto de la disolución, la cual, conforme al artículo 217, debe ser registrada y publicada, aunque sea con arreglo al contrato. Hasta que haya transcurrido un mes después de la publicación, la disolución que, incluso cuando sea la consecuencia de hechos jurídicos distintos de una decisión voluntaria de la sociedad, constituye una modificación de la escritura constitutiva en el sentido del artículo 231 (ver: Valeri, Manuale, cit. Nos. 93, 99, 100; cf., también Loreto Arismendi, n° 259), es ineficaz frente a aquéllos en cuyo interés debe hacerse la publicación (Art. 224: ver, asimismo, De Gregorio n° 111). Esto significa que los terceros pueden considerar a los administradores aún autorizados para obligar a la sociedad dentro del marco del objeto social, con la subsiguiente responsabilidad del ente (cf. Ghidini, Estinzione e nullità delle società commerciali, cit., pág.36). **No obstante, a pesar del texto del artículo 217, existe una excepción, lo que se desprende también del artículo 224, en el caso de la expiración del término prefijado, la cual constituye, no una modificación, sino una actuación de la escritura constitutiva (cf. Ferrara jr., n° 260); en efecto, la duración de la sociedad ha sido registrada y publicada con el contrato social**³⁸ (negritas nuestras).*

Posteriormente, en su “Curso de Derecho Mercantil”, el autor ratifica esta posición, al expresar lo siguiente:

En razón de la redacción del artículo 217, de que la disolución debe registrarse ‘aunque sea con arreglo al contrato’ se discute la necesidad de tales actos para el caso de la expiración del término fijado, lo cual constituye no una modificación sino una actuación de la escritura constitutiva registrada y publicada: cf. R.Goldschmidt, La reforma parcial del C.Co. de 1955, pp. 1743-4, nota 7³⁹.

Sin embargo, algunos autores consideran que el vencimiento del término de duración de la sociedad no es causa de disolución automática de ésta (Morles, Zerpa, Badell). El autor Levis Ignacio Zerpa afirma que “la sociedad anónima no se disuelve *ope legis* en nuestro ordenamiento jurídico... siempre se requiere que los accionistas deliberen y manifiesten su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido, o sobre acordar la continuación de la sociedad extendiendo su duración”⁴⁰. El fundamento de esta posición, según

³⁸ Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 173 y 174

³⁹ Goldschmidt, op.cit. “Curso”, pág. 242.

⁴⁰ Levis Ignacio Zerpa. *La duración de la sociedad anónima. Prórroga y reactivación.* Visión Contemporánea del Derecho Mercantil Venezolano. IV Jornadas Centenarias del colegio de Abogados del Estado Carabobo. Vadell Hermanos Editores, págs. 305 y 306. Valencia, 1998

Zerpa, está en el texto del mencionado artículo 217 del Código Vigente. El autor expresa lo siguiente:

...se destacan, para el tema en estudio, dos cuestiones que nos parecen fundamentales, a saber:

Primera. *Los socios pueden celebrar convenios o adoptar resoluciones que tengan por objeto la continuación de la sociedad **después de expirado** su término, por tanto la sociedad no se disuelve sólo porque se cumpla el término previsto para su duración. Obsérvese que no se trata de la prórroga de la duración de la sociedad, la cual puede ser acordada antes del vencimiento del término, porque tal situación está prevista, además, en el texto del mismo artículo 217.*

Segunda. *La disolución de la sociedad aunque se haga con arreglo a contrato, debe ser objeto de deliberación y pronunciamiento por los socios; siendo necesario registrar y publicar tal pronunciamiento de los socios sobre la disolución. Sin la deliberación y el pronunciamiento expreso de los socios no hay disolución de la sociedad. El acuerdo especial sobre la disolución o sobre la continuación de la sociedad, debe ser registrado y publicado para que pueda producir plenos efectos jurídicos⁴¹.*

Pensamos que en el primer enunciado, el autor incurre en la confusión mencionada supra sobre los términos “extinción” y “disolución”. En efecto, la sociedad sí se disuelve al cumplirse el término previsto para su duración, pero no se extingue; los socios pueden celebrar convenios o adoptar resoluciones cuyo objeto sea la continuación de la sociedad, lo que se ha llamado su “reactivación”. En ese sentido, las novísimas disposiciones de la Ley de Registro Público y del Notariado, que establece que corresponde al Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas, cumpliendo, entre otras, con la obligación de registrar “la decisión de reactivación de la sociedad después de haber expirado su término”⁴² (ver infra).

El profesor Enrique Lagrange hace un extenso análisis, en el que cita doctrina extranjera y nacional (incluyendo la previamente citada opinión del doctor Zerpa) estableciendo respecto al ordinal 1º del artículo 340 del Código Vigente que “esta causal de disolución opera de pleno derecho, con efecto automático, como consecuencia del vencimiento del término de duración establecido, sin que antes que el mismo expirare hubieren los socios, con las formalidades y la mayoría previstas en los estatutos de la propia compañía anónima, prorrogado el tiempo de

⁴¹ Zerpa, op.cit., págs. 306 y 307.

⁴² Decreto-Ley de Registro Público y del Notariado, Gaceta Oficial N°37.333 del 27 de noviembre de 2001.

duración de la compañía”. Esta afirmación la hace en su voto salvado como Juez Asociado a la sentencia del 11 de julio de 2001, en el caso Ricomar S.A. contra Inversiones Venezolanas Ganaderas, C.A. (C.A. Invega), del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo⁴³, donde el autor expresa lo siguiente:

Aislada respecto de los anteriores criterios, a cuya expresión podrían añadirse otras muchas citas de jurisprudencia de reconocida autoridad científica, aparece la opinión del autor venezolano Levis Ignacio Zerpa, sobre que “en el derecho societario venezolano la expiración del término de duración de la sociedad anónima, no tiene como consecuencia necesaria su inmediata disolución... Siempre se requiere que los accionistas deliberen y manifiesten su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido, o sobre acordar la continuación de la sociedad extendiendo su duración”.

[...]

De acuerdo con lo que afirma el doctor Zerpa, se plantearía lógicamente una contradicción entre la disposición del ordinal 1° del artículo 340 del Código de Comercio, con su contundente norma sobre que la expiración del término de la sociedad produce su disolución, y la transcrita parte del artículo 217 del Código de Comercio. Con todo el respeto que nos han de merecer las opiniones que no compartimos, nos parece que la solitaria opinión del doctor Zerpa es el resultado de una interpretación errónea de las figuras de la disolución por vencimiento del término y de la posible prórroga del término de duración de las sociedades cuyo término no está vencido. El vencimiento del término de dicha duración extingue de pleno derecho (ipso iure), la sociedad por disponerlo así la ley. No obstante es posible prorrogar el tiempo de duración de la sociedad de manera que la misma subsista aun después de vencido el término originariamente o sucesivamente previsto para la duración de la misma. El artículo 217 del Código de Comercio está llamado solamente a indicar cuáles documentos que interesan a la vida y actividad de la sociedad anónima e interesan a terceros deben registrarse: es una norma de carácter meramente formal y no sustantiva, por lo cual hay que tomarla como tal, sin pretender que ella

⁴³ Los criterios expresados en este voto salvado fueron acogidos por el Juez Asociado Ponente, Dr. Ramón Escovar León, en sentencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, de fecha 24 de abril de 2002. Posteriormente, el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, de Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo de fecha 25 de mayo de 2004 rechazó tales criterios, acogiendo a las tesis de los doctores Zerpa y Morles (ver infra). El voto salvado del Juez Asociado Edgar Figuera Ortiz a esta última sentencia recoge nuevamente la posición del Dr. Lagrange.

incida sobre el fondo de otras normas del propio Código que sí se contraen a regular aspectos sustantivos y no de simple publicidad de documentos.

*Lo que prevé la citada disposición del artículo 217 al mencionar “los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término” confirma la posibilidad de prorrogar el término previsto en el documento constitutivo o estatutario originaria o sobrevenidamente, lo cual no ha de suscitar ninguna duda ni causar ninguna extrañeza: pero para que la prórroga sea tal y haga posible “la continuación de la compañía después de expirado su término”, es necesario que el convenio o resolución relativo a la prórroga sea tomado con anterioridad al vencimiento de tal término. Esto es lo que se ha tenido ocasión de comprobar mediante las citas doctrinarias anteriormente incluidas (de Vivante, De Gregorio, Garrigues, Rodríguez Rodríguez, Ferrara y los otros autores que éste cita, y Hamel y Lagarde), las cuales, en nuestro derecho, con el inequívoco y categórico apoyo del ordinal 1º del artículo 340 del mencionado Código, conducen a la clara y firme convicción de que para que la prórroga sea y valga como tal es necesario que se la decida antes de que la compañía se disuelva, mediante el cumplimiento de las correspondientes formalidades estatutarias y legales: **la prórroga acordada debe ser anterior a la expiración del término de duración de la sociedad. No se puede prorrogar una sociedad disuelta.***

Lo expuesto es lo que en nuestro criterio, con el apoyo doctrinario abrumadoramente mayoritario que se ha visto, resulta del correcto entendimiento de las citadas disposiciones del ordinal 1º del artículo 340 y del artículo 217 del Código de Comercio.

Nuestra opinión se basa no solamente en el razonamiento que antecede, sino además en el conocido criterio interpretativo con arreglo al cual, entre esos criterios aplicables a normas del derecho positivo: uno que conduzca a predicar la existencia de una contradicción frontal entre una y otra, como sucede con la opinión del doctor Zerpa, y un criterio distinto que conduzca a la lógica armonización de ellas, la lógica impone que debe descartarse el primero. Tal es otra razón muy poderosa por la cual no es posible compartir la citada opinión del doctor Levis Ignacio Zerpa.

A esta polémica se agrega el autor Alfredo Morles Hernández, quien ya se había pronunciado así en su obra Curso de Derecho Mercantil previamente citada: “el artículo 217 del Código de Comercio venezolano ordena, de manera expresa, la inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, de la disolución de la compañía ‘aunque sea con arreglo al contrato’, sometiendo los efectos frente a terceros de todas las causas de disolución al mismo régimen”⁴⁴. En su reciente

⁴⁴ Morles, op.cit. “Curso”, pág. 892.

estudio sobre la disolución de las sociedades, el citado autor analiza el caso Ricomar vs. Invega y amplía este punto de vista, citando a Levis Ignacio Zerpa (ver supra) y contradiciendo la tesis de Enrique Lagrange, en los siguientes términos:

No es cierto que el ordinal 1° del Artículo 340 del Código de Comercio regule una materia sustantiva y el Artículo 217 eiusdem una materia formal o adjetiva. Ambas se refieren a cuestiones sustantivas: la primera, a una causa de disolución de la sociedad; la segunda, a los actos de obligatoria inscripción y publicación, cuya articulación con el Artículo 221 permite precisar los efectos de la publicidad mercantil en materia de sociedades, incluyendo entre esos actos “la continuación de los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término”, por la sencilla razón de que el codificador venezolano rechazó el sistema italiano contenido en el Código de Comercio de 1882 que impedía la prórroga de una sociedad disuelta, así como también rechazó los efectos ope legis de la disolución por vencimiento del término y sometió todas las causas de disolución, con excepción de la disolución anticipada, al mismo régimen: surten efectos después de la inscripción y publicación. No se trata, como pretende el disidente, de una contradicción entre dos normas, sino de un sistema distinto. Existiría contradicción si el ordinal 1° del artículo 340 del Código de Comercio proclamara que el vencimiento del término produce la disolución de pleno derecho, pero la norma no dice tal cosa. Por ello, afirmar que el vencimiento del término disuelve automáticamente, por ministerio de la ley, ope legis, ipso iure o de pleno derecho de la sociedad es, simplemente, una petición de principios o un falso supuesto de derecho.

El voto salvado [del Prof. Enrique Lagrange] omite indicar que no hay en el ordenamiento jurídico venezolano una norma que proclame la supuesta disolución de derecho de la sociedad por extinción del término, así como también se abstiene de hacer referencia a los autores que se pronuncian en sentido opuesto a la tesis acogida en el voto salvado, tales como Goldschmidt, Martínez Tenorio⁴⁵ y otros⁴⁶.

⁴⁵ La Dra. Martínez Tenorio comienza su estudio distinguiendo terminológicamente entre dos tipos de disolución, una “acepción lata” que implica “un proceso destinado a lograr la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad, conformado por diversas fases, esto es, la disolución en sentido estricto, la liquidación y la extinción”. Posteriormente, al analizar el tema que nos ocupa, no aclara a cuál de los dos tipos de disolución (en sentido amplio o en sentido estricto) se refiere cuando enfáticamente establece lo siguiente: “El artículo 217 establece, que después de expirado el término, la compañía puede continuar. De manera que, la sociedad no se disuelve automáticamente el día en que llega la fecha prevista en el documento constitutivo ... Si se olvida esta norma [el artículo 217] y se aprecian, aisladamente, las causales de disolución, parecería que la contenida en el ordinal 1° del art. 340 Código de Comercio, opera de pleno derecho; pero de la interpretación concatenada de los artículos 217 y 340 del Código de Comercio, se desprende que,

Sin embargo, consideramos que el criterio del maestro Goldschmidt, sobre la contradicción entre los artículos 217 y 340, en su ordinal primero, y cuál de ellos debe prevalecer, coincide con la tesis del Dr. Lagrange expuesta en el voto salvado: “No obstante, a pesar del texto del artículo 217, existe una excepción, lo que se desprende también del artículo 224, en el caso de la expiración del término prefijado, la cual constituye, no una modificación, sino una actuación de la escritura constitutiva (cf. Ferrara jr., n° 260); en efecto, la duración de la sociedad ha sido registrada y publicada con el contrato social”⁴⁷.

Por otra parte, el profesor Morles realiza un muy interesante y fundamentado análisis de la doctrina y legislación internacional, con énfasis en la italiana, dado que los artículos 189, 191 y 192 del Código de Comercio italiano de 1882 fueron adoptados por el legislador de nuestro Código de 1904, y constituyen la novedosa sección sobre disolución de las sociedades que incorpora ese Código de 1904. El autor destaca que el artículo 190, que establece que transcurrido el término la sociedad es disuelta de derecho, no fue adoptado por nuestro legislador y que tal omisión “no puede ser considerada como una simple inadvertencia, sino que ha de ser estimada como la escogencia de una solución contraria a la que era formulada por la norma rechazada”⁴⁸. Igualmente concluye respecto a los regímenes francés, español y mexicano, indicando que “en Francia, el Artículo 1844-7, 1° del Código Civil decreta la disolución de pleno derecho de la sociedad al concluir el término fijado: en España, el Artículo 261 de la Ley de Sociedades Anónimas dispone que ‘transcurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho...’; y en México, la declaración de disolución ope legis proviene del párrafo primero del Artículo 232 de la Ley General de Sociedades Mercantiles”⁴⁹. Adicionalmente, considera el autor que “no existe en el ordenamiento jurídico venezolano una norma que disponga que vencido el término de duración de la sociedad ésta se extingue de pleno derecho”⁵⁰. A esta lista del Dr. Morles, añadiríamos la ley colombiana, pues el artículo 219 del Código de Comercio de ese país establece: “En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior [vencimiento del término], la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales”.

en Venezuela, la expiración del término fijado para la duración de la sociedad, no opera automáticamente, sino que hace surgir una causal de disolución, invocable o no invocable por los socios, según su arbitrio. Cualquier otra interpretación de estas disposiciones legales repugna a la lógica, por cuanto todas las causales de disolución deben ser invocadas y declaradas, para que se de entrada a a la fase de liquidación”. Valentina Martínez Tenorio, *De la expiración del término establecido como causal de disolución de las sociedades mercantiles*. Revista de la Facultad de Derecho N° 52, Universidad Católica Andrés Bello, págs. 258 y 264. Caracas, 1998. No coincidimos con este análisis por las razones ya expresadas.

⁴⁶ Morles, op. cit., “Disolución”, págs. 288 y siguientes.

⁴⁷ Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 173-174.

⁴⁸ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 269.

⁴⁹ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 316.

⁵⁰ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 270.

Sin embargo, el propio Dr. Morles reconoce que algunos autores patrios comparten el criterio de que la disolución de la sociedad por vencimiento del término opera por mandato de la ley. Entre ellos menciona a Arismendi, explicando que éste “sólo hace una brevísima afirmación sin suministrar ninguna razón que la fundamente”⁵¹; Arcaya, respecto de quien el Dr. Morles indica que también se limita a “una simple afirmación: que el vencimiento del término produce la disolución automática de la sociedad”⁵²; y a Román Duque Corredor⁵³, quien sentenció que “la expiración del término establecido para su duración es motivo “ipso iure” de disolución de las sociedades de comercio y produce efectos inmediatos que no requieren ninguna declaración”⁵⁴

Adicionalmente a los autores mencionados por el Dr. Morles, el tema también mereció una simple afirmación de Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche en la obra “La Sociedad Anónima”, así: “Cumplido el término establecido para la duración de la compañía, ésta se disuelve por ministerio de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 340 del Código de Comercio y debe entrar necesariamente en liquidación”⁵⁵. Igualmente, encontramos que otros autores patrios han sido igualmente sencillos y contundentes, afirmando lo mismo sin mayores explicaciones, como por ejemplo Pineda León, quien también indica que “la sociedad, pues, una vez vencido su lapso de duración, se considera de pleno derecho disuelta”. El Dr. Armando Hernández Bretón en sus comentarios al Código de Comercio, explica lo siguiente:

El término de duración es fundamental, tanto en las relaciones vinculantes de los socios como en cuanto a los efectos de terceros. De suerte que si los socios no procedieron a prorrogar la existencia de la compañía antes de la fecha de expiración de su giro, vale decir antes de su vencimiento, se entenderá que se ha operado su disolución ope lege. En las compañías mercantiles no se admite la prórroga tácita. Cualesquiera operaciones fuera de las limitaciones previstas en el CCom 347, que llevaren a cabo los

⁵¹ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 316. No compartimos esta afirmación del Dr. Morles, pues como explicamos infra, Arismendi basa su aseerción en la letra del artículo 322 del Código de Comercio de 1919, que es idéntico al novedoso artículo 292 del Código de 1904 y al artículo 342 del Código Vigente, que prohíbe a los administradores emprender nuevas operaciones, terminada o disuelta la sociedad, con efecto desde el día en que ha expirado la sociedad.

⁵² Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 318.

⁵³ Sentencia de fecha 30 de mayo de 1990 de Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia en el caso Codarimena, C.A., donde el Dr. Duque Corredor era Magistrado Ponente.

⁵⁴ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 312. El profesor Morles considera que tal afirmación “carece de fundamento legal; es contraria a la voluntad del codificador de 1904, expresada con ocasión del rechazo del artículo 190 del Código de Comercio italiano de 1882 que contemplaba esa solución; y se opone al texto del Artículo 217 del Código de Comercio, el cual somete todas las causas de disolución, “aunque sea con arreglo al contrato”, al régimen de registro y publicación para que puedan producir efectos”.

⁵⁵ Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La Sociedad Anónima*. Ediciones Schnell. Primera edición, pág. 189. Caracas, 1985.

administradores con posterioridad al fenecimiento del término no pueden involucrar una prórroga tácita, ni tampoco podrá llegarse a considerar la sociedad como irregular o de hecho; y los actos celebrados así acarrearán responsabilidad personal y solidaria a los administradores (CCom: 267, ord. 4°). Es obvio que en este caso no habrá necesidad de cumplirse con las formalidades de la inscripción, fijación y publicación⁵⁶.

En consecuencia, concluimos que la opinión doctrinaria mayoritaria, que no ignoraba la exclusión que hizo el legislador de 1904 del artículo 190 del Código de Comercio italiano de 1882, es conclusiva en este sentido: la disolución por vencimiento del término opera ope legis, y compartimos esa opinión.

El Prof. René De Sola, en un interesante y controvertido artículo, "Las Sociedades Mercantiles y la Prórroga de su Duración" (que forma parte de su obra "Opinión Jurídica"), analiza "la cuestión de la legalidad o ilegalidad de la prórroga tácita del término de duración de las sociedades mercantiles", equiparando la situación de las sociedades cuyo término ha vencido a la de las sociedades irregulares. El Dr. De Sola parte de la siguiente base:

Para el exacto planteamiento del problema es del caso recordar que el inciso 1° del artículo 340 del Código de Comercio establece que las compañías mercantiles se disuelven "por la expiración del término establecido para su duración". Esta causal de disolución, se dice, opera ipso jure; esto es, que sin necesidad de especial declaración de voluntad por parte de los socios ni intervención de autoridad judicial alguna, una vez expirado el término de duración, la sociedad entra automáticamente en la fase de liquidación

Y llega a las siguientes conclusiones:

... la falta de decisión expresa de prórroga o el incumplimiento de las formalidades de registro y publicación durante la vida de la sociedad no puede tener consecuencias más graves que ese mismo incumplimiento en el momento de constitución de la sociedad. Por tanto, en nuestro criterio, la sociedad que continúa actuando después de expirado el término de su duración se convierte en una sociedad irregular, con los efectos y sanciones legales ya conocidos...

Como en toda sociedad irregular, los administradores a iniciativa propia o a instancia de los socios, tienen siempre la oportunidad de regularizar la vida de la sociedad mediante el cumplimiento de las formalidades legales omitidas.

⁵⁶ Armando Hernández Bretón. *Código de Comercio Venezolano*. Editorial La Torre. Sexta edición, pág. 218. Caracas, 1968. (Nota: El último artículo mencionado debe ser el 266, no el 267.)

[...]

La solución que hemos indicado era la admitida por la doctrina y por la jurisprudencia italianas no obstante que entonces existía en el Código de Comercio de Italia una disposición que prohibía explícitamente la prórroga tácita de una sociedad. Al respecto, decía el profesor Alfredo de Gregorio: “... la norma indicada resulta inoportuna y generadora de graves complicaciones cuando la disolución de derecho no corresponda de hecho a la disolución del establecimiento. Nos referimos a la hipótesis en que, transcurrido el término sin que haya sido acordada una prórroga, la sociedad continúe, como antes, en su actividad... pero, precisamente por lo que hemos dicho, estado de disolución no quiere decir todavía extinción del ente; y si éste continúa en la gestión lo hará contra las normas de la ley, esto es, lo hará como una sociedad irregular”⁵⁷.

En el mismo sentido de la tesis de De Sola sobre que la compañía disuelta por vencimiento del término que continúa su gestión lo hace como sociedad irregular se pronuncian Arismendi (“Si la sociedad ha continuado por una prórroga tácita, esa prórroga tiene tan sólo efecto entre los socios para quienes existirá una sociedad de hecho o irregular con todas sus consecuencias”⁵⁸) y Pineda León (“las causas de disolución matan jurídicamente a la sociedad y ésta entra en estado de liquidación; pero si continúan ejerciendo el Comercio, caen en la categoría de sociedades irregulares”⁵⁹). Similarmente, los autores Manuel Acedo Mendoza y Luisa Acedo de Lepervanche:

Sin embargo, la doctrina admite la llamada “reconstrucción” de la sociedad disuelta... Esta decisión deberá ser tomada por la unanimidad de los socios y respecto de ella deberán cumplirse todos los requisitos necesarios para constituir la sociedad, incluso el aporte de capital que sería el patrimonio de la sociedad disuelta.

[...]

En síntesis, después de vencido su término de duración, la sociedad entra necesariamente en liquidación, situación que según De Sola puede asimilarse a la sociedad irregular. En este estado, la sociedad puede reconstituirse si se procede a nuevo registro y publicación de los documentos de constitución en los cuales deben cumplirse todos los requisitos legales exigidos para la constitución del ente jurídico⁶⁰.

⁵⁷ René De Sola. *Opinión Jurídica*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, págs. 185 y siguientes. Caracas, 1960.

⁵⁸ Arismendi, op.cit., pág. 442.

⁵⁹ Pineda León, op.cit., pág. 440.

⁶⁰ Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op. cit., págs. 189-90.

En contra de la tesis de que se trata de una sociedad irregular, se pronuncia Goldschmidt: “dado que no se trata de una nueva sociedad, la sociedad de referencia no debe ser tratada como sociedad irregular, contrariamente a lo sostenido por algunos”⁶¹; apoyado por Hung Vaillant⁶² y Morles, quien indica que la doctrina de De Sola “no ha encontrado mucho eco”⁶³. También Hernández Bretón se pronuncia en contra (ver supra).

Más detalladamente explica Goldschmidt su posición respecto al tema de la unanimidad o no de la decisión:

En los países que no prevén una mayoría determinada se plantea el problema de si la continuación requiere la unanimidad de los socios, por haber nacido de la disolución un derecho individual del socio a la ejecución de la liquidación, o sea, al reparto del activo social; o si el regreso de la sociedad al estado de sociedad activa puede ser resuelta con la mayoría necesaria para deliberar la prórroga de la sociedad o, por tratarse de una deliberación opuesta, en cuanto a sus efectos, a la disolución anticipada, con la requerida a tal fin, mayorías que, generalmente, son iguales; o si se aplican las disposiciones relativas al cambio del objeto social, lo que conduciría, en el derecho venezolano, al reconocimiento de un derecho de separación de los socios disidentes, conforme al artículo 282. La última solución, a saber, la aplicación, aunque acaso sólo de manera analógica, de lo dispuesto acerca del cambio del objeto social, es la más satisfactoria, pero, incluso si se opinase de otra manera y exigiere la unanimidad para la continuación, la identidad de la sociedad quedaría intacta, y no sería necesario un nuevo contrato social. La concepción contraria llevaría, en la práctica, a grandes inconvenientes para todos los interesados⁶⁴.

Otro autor patrio, Francisco Hung Vaillant, analiza el tema de la efectividad ante terceros de las causales de disolución. Sostiene este autor, siguiendo a Girón Tena, que la distinción entre las causales que operan de pleno derecho y las que no lo hacen ha sido discutida por la doctrina moderna; y destaca que lo que hay que tener presente es el interés de la seguridad jurídica; explicando que es necesario que la situación de la sociedad no permanezca en duda, por lo que al autor le “parece adecuado distinguir entre aquellas causales de disolución que requieren una declaración y aquéllas en las que tal declaración no se precisa”⁶⁵. Continúa el autor:

Uno de los aspectos más importantes en relación con la ocurrencia de las causales de disolución es aquel relacionado con la verificación de la causal

⁶¹ Goldschmidt, op.cit. “Curso”, pág. 243.

⁶² Hung Vaillant, op. cit., pág. 173

⁶³ Morles, op.cit. “Disolución”, pág. 309.

⁶⁴ Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 175-176.

⁶⁵ Hung Vaillant, op. cit., pág. 165.

*a los fines de que entren en juego las prohibiciones legales dirigidas a los administradores ... En efecto, en algunos casos la existencia de la causal es evidente y verificable sin mayores problemas por los terceros. Tal ocurre en los casos de expiración del término de duración de la sociedad (ord. 1° art. 340); quiebra (ord. 4° art. 340); decisión de los socios (ord. 6° art. 340) e incorporación a otra sociedad (ord. 7°, art. 340), ya que **en los dos últimos supuestos mencionados**, la Ley requiere la inscripción y publicación de los acuerdos respectivos (arts. 217, 221 y 344 Cco.)⁶⁶ (negritas nuestras).*

Se desprende entonces que según Hung Vaillant existen causales que no precisan declaración, entre ellas el vencimiento del término de duración de la sociedad. Y, más adelante indica que es sólo respecto a “aquellos casos en los cuales puede existir dudas acerca de la existencia de la causal, tales como: falta o cesación del objeto social, imposibilidad de conseguir el objeto social, cumplimiento de dicho objeto, [que] la doctrina señala que la disolución no se produce, ya que la decisión sobre la continuación de la sociedad dependerá de apreciaciones económicas de los socios”⁶⁷, de donde concluimos que en los demás casos la disolución sí se produce automáticamente.

Y, por último, Hung Vaillant cita casi textualmente a Goldschmidt, así:

Dispone el art. 217 CCo. que la disolución de la compañía debe ser inscrita y publicada ‘aunque sea con arreglo al contrato’. Sin embargo, se discute si es necesaria la inscripción y publicación de la disolución en el caso de expiración del término de duración de la sociedad, ya que en este supuesto no hay una modificación del contrato social sino una actuación de la escritura constitutiva ya registrada y publicada; sosteniéndose que en este caso no hay necesidad de cumplir dichas formalidades [GOLDSCHMIDT, (4), 173-174, nota 7]⁶⁸.

El texto completo del artículo 217 del Código Vigente, antes citado, es el siguiente:

Art. 217: Todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término; la reforma del contrato en las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan o amplíen el término de su duración, que excluyan algunos de sus miembros, que admitan otros o cambien la razón social, la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato, estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.

⁶⁶ Hung Vaillant, op.cit., pág. 168

⁶⁷ Hung Vaillant, op. cit., págs. 167 y 168.

⁶⁸ Hung Vaillant, op. cit., pág. 168.

Coincidimos con el Dr. Zerpa en relación con que el primer supuesto mencionado en el artículo (“los convenios o resoluciones que tengan por objeto la continuación de la compañía después de expirado su término”) se refiere a lo que la doctrina ha denominado la “reactivación”, “reconstitución”, “renovación” o “reconstrucción” de la sociedad, y que la Ley de Registro Público y del Notariado llama “reactivación”. En ese mismo sentido se había expresado el Dr. De Sola en 1959:

*En efecto, dicha norma [el artículo 217 del Código Vigente] contempla dos hipótesis distintas: **primera**, “la continuación de la compañía **después de expirado su término**”; **segunda**, la **reducción o ampliación del término de su duración**. La lógica interpretación de esta norma ha de llevar a la conclusión de que la primera hipótesis se refiere al caso de prórroga después de expirado el término de duración; en tanto que la segunda se refiere a la prórroga acordada antes de la expiración de dicho término⁶⁹.*

Se trata de dos supuestos diferentes: la reactivación de una sociedad disuelta y la prórroga de una sociedad en funcionamiento. En cuanto a si debe registrarse la reactivación de una compañía cuyo término ha vencido, nos parece obvio que sí, y así lo indica expresamente el artículo mencionado. Resulta también obvio que cualquier reforma de los estatutos en que se “amplíe” el término de duración de la sociedad deberá ser igualmente registrada y publicada.

No vemos contradicción entre el artículo 217 y el ordinal 1° del artículo 340 tantas veces mencionados. Como han expresado varios autores citados, y muy especialmente, Goldschmidt, “todas las causas de disolución operan de derecho, en el sentido de que originan automáticamente la disolución, con la consecuencia de que a los administradores les esté prohibido hacer nuevas operaciones. Sin embargo, queda a salvo el problema ulterior respecto a la determinación del momento a partir del cual la sociedad puede oponer a los terceros esta limitación del poder de representación”⁷⁰

En este sentido, respecto al punto que aquí nos ocupa que es en relación con aquellas sociedades incursas en el ordinal 1° del artículo 340, la interrogante sería si es necesario someter al requisito de registro y publicidad el hecho de que se ha llegado a la fecha en que se vence el término, y que –en consecuencia– la compañía se disuelve y entra en la fase de liquidación. Obsérvese que no se trata de convenio ni resolución alguna; sino, como muy bien observa Goldschmidt, simplemente de la “actuación de la escritura” en un asunto de hecho que no tiene interpretación ni duda alguna. Como muy claramente explica el autor español Roberto Blanquer Uberos “el vencimiento del término es un hecho sencillo, simple. Rotundo en su llegada, en su percepción y en su perfección. Es una mera

⁶⁹ De Sola, op.cit., pág. 190.

⁷⁰ Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, pág. 173.

cuestión de calendario”⁷¹. El que se haya llegado a la fecha en que se vence el término de duración de la compañía no entra en el supuesto de “convenios o resoluciones que tengan por objeto ... la disolución de la compañía aunque sea con arreglo al contrato”. Es nuestra opinión que —como impone el citado artículo— sí deberán publicarse los convenios o resoluciones que acuerden disolver la compañía, aunque se esté aplicando alguna causal establecida en el contrato; pero ése no es el caso del vencimiento del término; no se trata de un convenio ni de una resolución al respecto, sino del normal paso del tiempo, que con su sola ocurrencia cumple con la escritura societaria. En ese sentido diferimos de la afirmación del Dr. Zerpa en cuanto a que “siempre se requiere que los accionistas deliberen y manifiesten su voluntad sobre aceptar la disolución por el vencimiento del término establecido”⁷².

Como hemos indicado, es nuestra opinión que el vencimiento del término no requiere que haya declaración al respecto, ni —por lo mismo— convenio ni resolución alguna, por lo que no se encuentra entre los supuestos del artículo 217 del Código Vigente. Por ende, coincidimos con Goldschmidt en que siendo la expiración del término una “actuación de la escritura constitutiva”, que fue registrada y publicada en su momento, no es necesario volver a cumplir con esos requisitos. A mayor abundamiento, el artículo 224⁷³ del Código Vigente citado también por Goldschmidt en apoyo a esta tesis establece:

Artículo 224. La disolución de la compañía antes del tiempo prefijado para su duración no producirá efecto respecto de terceros si no hubiere transcurrido un mes después de la publicación del documento respectivo.

Lógicamente entonces, la disolución de la compañía por el vencimiento del término (y no antes) sí produce efectos respecto a terceros desde ese mismo momento y no requiere publicación. El origen de esta disposición se encuentra en el artículo 228 del Código de 1873⁷⁴, cuya redacción se mantiene prácticamente idéntica en el artículo 307 del Código de 1904.

⁷¹ Roberto Blanquer Uberos. *Disolución, Liquidación y Reactivación de las Sociedades Anónimas y Limitadas*. Colección Monografías Mercantiles, CISPRAxis, pág. 18. Valencia, España, 2001.

⁷² Zerpa, op.cit., pág. 306.

⁷³ Este artículo también se repite en los códigos anteriores: art. 228 del Código de 1873 y art. 307 del Código de 1904.

⁷⁴ *Artículo 228. Los convenios y resoluciones á que se refiere el artículo 226, no producen efecto contra terceros sino después de registrados y publicados. Mas, cuando la sociedad se disuelva antes del término fijado para su duración en el contrato social, no se tendrá por disuelta respecto de terceros, sino después de transcurrido un mes desde la fecha del registro, fijación y publicación del acto de disolución; pero á los socios y á cualquier interesado queda salva la prueba de que la disolución era conocida á los terceros.* Contrariamente a nuestra tesis y a la de la mayoría de autores citados, Dominici en su comentario a este artículo en el Código de 1873 asienta: “Extinguida la sociedad por vencimiento del término estipulado para su duración, bastará el registro y publicación de su disolución, y los terceros deben considerarla concluida sin más plazo...” Dominici, op.cit., pág. 182.

Volviendo al Código de 1904, pensamos que también de su novedoso artículo 292 (equivalente al artículo 342 del Código Vigente) se desprende la misma conclusión:

Artículo 292. Terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, ó ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, ó desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios ó por el Tribunal.

En consecuencia, la sociedad cuyo término se vence queda disuelta y pasa directamente a la etapa de liquidación. Y, a partir de ese momento, los administradores son responsables personal y solidariamente por las nuevas operaciones emprendidas, como establecen el novedoso artículo 292 del Código de 1904 y el artículo 342 del Código Vigente. Es obvio que en ningún caso la eventual falta de registro y publicidad pudiera ser oponible a terceros por la propia sociedad ni por sus administradores.

Concluimos entonces que la disolución de la sociedad por vencimiento del término opera *ipso iure*, no necesita cumplir nuevamente los requisitos de registro y publicidad, y tiene efectos frente a terceros a partir de la fecha de vencimiento.

OTROS ARGUMENTOS

También en contra de la disolución automática por el vencimiento del término de duración de la sociedad, pero por razones totalmente diferentes, se manifiesta Álvaro Badell Madrid, quien en un estudio reciente expresa lo siguiente:

En Venezuela, sostener la necesaria liquidación de la compañía por presumir que la disolución es inexorable al vencer su término y no haberse prorrogado a tiempo, en nuestro parecer constituye una interpretación literal y no progresiva de la norma. La exégesis de las leyes debe ir aparejada por la hermenéutica jurídica como formas armónicas y necesarias de interpretación e integración de la norma, lo cual obliga al intérprete a hurgar en las razones de la norma, en su vinculación con la realidad social en la que ésta debe aplicarse, en la interpretación a la luz de los textos y principios Constitucionales.

[...]

En conclusión, es nuestro parecer que nada obsta a que puedan los socios acordar la prórroga de la duración y existencia de la sociedad, a pesar de haberse cumplido el lapso de su vigencia, siempre y cuando en el acta de asamblea correspondiente queden claramente expresadas las razones por las cuales: i) no se reunieron los socios anticipadamente a deliberar sobre la posible prórroga de la sociedad; ii) las circunstancias fácticas [sic] que demuestran que la sociedad ha seguido en operación comercial sin interrupción; iii) la necesidad de que todos los actos ejecutados durante el período comprendido entre la fecha del término y la de la asamblea, sean convalidados; iv) todo lo relativo al nuevo período de vigencia de la sociedad, la determinación de sus administradores y demás decisiones que concurren a establecer la voluntad clara e inequívoca de continuar su vigencia”⁷⁵.

A pesar de los razonamientos del Dr. Badell, consideramos que el Código Civil es claro al establecer que las leyes no se derogan sino por otras leyes, principio que fundamenta la seguridad jurídica, y que las razones —por más válidas que sean— que impidieron a los accionistas reunirse a tiempo para prorrogar la sociedad, no pueden ser la base para ir en contra de disposiciones legales claras. De lo contrario, y en contra de la ley, se estaría privilegiando a aquel sector de los accionistas que quisiera reconstruir la sociedad, por encima de los intereses de (i) los terceros, quienes están en su derecho a fiarse del término de duración establecido mediante el sistema de publicidad previsto en el derecho positivo venezolano y (ii) los demás accionistas, quienes tendrían derecho a esperar el producto de la liquidación de la sociedad disuelta por el vencimiento del término, así como a no seguir sometidos a los dictámenes de la mayoría en la asamblea.

Resumiendo nuestra posición: todas las causales de disolución (i) operan ipso iure en el sentido indicado por Goldschmidt de que originan automáticamente la disolución; (ii) con excepción del vencimiento del término deben cumplir con los requisitos de registro y publicidad; (iii) con excepción del vencimiento del término, deben esperar el transcurso de un mes a partir de la publicación del documento respectivo, para ser oponibles a terceros; y, por último, (iv) imponen a los administradores la prohibición de realizar nuevas operaciones a partir del vencimiento del término, el cumplimiento del objeto o, en los demás casos, la declaración correspondiente.

b) CAUSALES ESTATUTARIAS

Se ha discutido si las causas de disolución establecidas en el Código de Comercio son o no taxativas. Al respecto dice Vivante: “son taxativas: no se puede añadir

⁷⁵ Álvaro Badell Madrid. *La Disolución de las Sociedades Mercantiles*. XXIX Jornadas J.M. Domínguez Escobar en homenaje a los Drs. José Rafael Mendoza y Manuel Vicente Ledezma. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, pág. 253. Barquisimeto, 2004.

las señaladas en el Código Civil, porque el legislador mercantil, con plausible solicitud por la estabilidad de las haciendas sociales, ha regulado toda esta materia”⁷⁶.

Sin embargo, el que las causas de disolución sean taxativas significa que no se trata de ejemplos, de una mera enunciación, extensiva a supuestos similares; sino que se trata de una lista cerrada. Ahora bien, a la lista del Código de Comercio se le podría eventualmente añadir una lista del Código Civil igualmente taxativa o cerrada; pero esto puede estar reñido con el criterio de que lo especial rige sobre lo general. Ninguna disposición de orden público impide a las partes de un contrato de sociedad establecer otras causales, que tampoco son enunciativas o ejemplificativas. Efectivamente, la mayor parte de la doctrina contemporánea admite sin mayores reservas la validez de las causales estatutarias de disolución distintas de las contempladas en la lista taxativa legal. A nuestro entender, en Venezuela la validez de las estipulaciones estatutarias como causales voluntarias de liquidación distintas a las contempladas en la lista taxativa legal tiene como fundamento la autonomía de la voluntad prevista en el ordinal 6 del artículo citado (“la decisión de los socios”), y la circunstancia de que dicha lista taxativa legal no es de orden público.

En efecto, antes de la vigencia del Código de 1904, la disolución de las compañías mercantiles se regía por las disposiciones del Código Civil, incluyendo como causal, como explica Dominici: “la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad, cuando el término de ésta es ilimitado” (ver supra).

Al agregar la nueva sección “De la disolución de la compañía”, el Código de 1904 incluye como causal “la decisión de los socios”. Si los socios están legalmente habilitados para disolver la sociedad cuando lo deseen, es evidente que pueden también establecer las causales de disolución que estimen apropiadas. Otra novedad del Código de 1904 es la inclusión de una sección especial sobre las asambleas, que repite ciertos artículos del Código de 1873 y agrega otros. Entre los artículos nuevos está el 270, que establece —en los mismos términos que lo hace el artículo 280 del Código Vigente— quórum y mayoría especiales para las decisiones de la asamblea sobre ciertos temas, el primero de los cuales es “la disolución anticipada de la sociedad”.

Esta “decisión de los socios” puede ser no sólo la expresa y determinada voluntad de disolver el ente jurídico en un momento determinado, sino que también la voluntad de los socios puede expresarse en el contrato social, mediante inclusión de disposiciones estatutarias que consagren causas de disolución especiales distintas a las legales. Nosotros pensamos que tales disposiciones estatutarias sobre liquidación no sólo son válidas sino convenientes y, en ocasiones, de

⁷⁶ Vivante, op.cit., pág. 490.

necesidad en ciertas compañías anónimas; por ejemplo, en aquellas sociedades controladas por dos grupos de accionistas del 50% del capital social o en otras hipótesis en que la única salida válida a un *impasse* serio entre los socios es la terminación del vínculo social por la vía pacífica de la disolución de la sociedad. En el mismo sentido se pronuncian Hung Vaillant⁷⁷ y Morles, quien afirma que: “las partes pueden incorporar causas distintas de disolución en el documento constitutivo”⁷⁸.

c) LAS OTRAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN

SEGUNDA CAUSAL: FALTA O CESACIÓN DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, O LA IMPOSIBILIDAD DE CONSEGUIRLO.

El ordinal segundo del artículo 290 del Código de 1904 está redactado en forma idéntica a su equivalente en el Código Vigente: “Por falta ó cesación del objeto de la sociedad, ó por la imposibilidad de conseguirlo”.

El objeto social es uno de los elementos fundamentales de la sociedad y su expresión es indispensable en el documento de constitución y estatutos numeral 2 del artículo 213⁷⁹ del Código Vigente, cuando incluye “la especie de los negocios a que se dedica”. El objeto social delimita la capacidad del ente jurídico y su falta de mención en los documentos de constitución es causal de nulidad de la sociedad.

Por ello, la falta de objeto de la sociedad debe ser necesariamente sobrevenida, pues una sociedad sin objeto nunca pudo ser constituida (en ese sentido, Morles⁸⁰, Sasot Betes y Sasot⁸¹). La falta de objeto sobrevenida puede ser por motivos jurídicos, por ejemplo, cuando un objeto social que era lícito cuando se constituyó la sociedad deje de serlo, o que el objeto se coloque ulteriormente fuera del comercio como ocurrió con las concesiones petroleras en Venezuela a partir de la nacionalización; o puede ser de hecho, como en el caso clásico de agotamiento de una mina cuya explotación fuese el único objeto de una sociedad.

Respecto a “la imposibilidad de conseguirlo”, el autor español Ángel Velasco Alonso analiza la Ley de Sociedades Anónimas de ese país, cuyo artículo 150 dice así: “La sociedad anónima se disolverá: ...2. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social”. Explica el autor: “La imposibilidad manifiesta de realizar el fin social puede provenir de razones externas o de motivos internos, entre los que figuran los obstáculos naturales o impedimentos de carácter técnico, falta de mano de obra, muerte de un dirigente de excepcional capacidad, falta de materias primas, disensiones o

⁷⁷ Hung Vaillant, op.cit., pág. 167.

⁷⁸ Morles, op.cit. “Curso”, pág. 891.

⁷⁹ Este artículo no tiene equivalente exacto en el Código de 1904.

⁸⁰ Morles, op.cit., pág. 894.

⁸¹ Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 323

diferencias entre los socios⁸². Las disensiones o diferencias entre socios deben ser de tal magnitud que hagan imposible el funcionamiento de la sociedad, y por ello impidan la consecución de su objeto social. En ese sentido, el autor Rodrigo Uría aclara: “debe reputarse supuesto de disolución el hecho de que el funcionamiento de la sociedad se haga imposible por disensiones o diferencias entre los socios que paralizen la actividad de los órganos sociales y en definitiva la vida de la sociedad... Pero, en cualquier caso, la ley quiere que se trate de una imposibilidad *manifiesta*; es decir, clara y definitiva; o de una situación de la que prácticamente no sea posible salir y que la sociedad no pueda aguantar sin grave quebranto para los accionistas; no de meras dificultades funcionales, transitorias y vencibles”⁸³. Nótese que nuestro legislador no incluyó la palabra “manifiesta” respecto a la imposibilidad de conseguir el objeto; sin embargo, consideramos que las precisiones anteriores aplican también al caso venezolano.

Adicionalmente, Hung Valliant cita al autor español Senén de la Fuente (también citado por Uría, quien se refiere al “empate”, como causal de disolución) sobre este punto:

Recientemente, una doctrina española ha sostenido la interesante tesis de la disolución de la sociedad por paralización de los órganos sociales. Esta tesis, que consideramos aplicable en Venezuela dentro de determinados supuestos, cobra particular relevancia en aquellos casos en los cuales el documento constitutivo de la sociedad exige una mayoría calificada para obtener el quórum necesario para la deliberación por parte de ciertos órganos sociales (Junta Directiva o Asamblea), o exige la unanimidad o mayoría calificada para la válida adopción de los acuerdos y tales mayorías no se obtiene por resistencia de algunos de los miembros de dichos órganos, funcionando en la práctica un verdadero veto que impide el funcionamiento de los órganos y conduce a la paralización de la actividad social. Cuando la no toma de las decisiones necesarias comporta una inactividad social, podría entenderse que la situación correspondiente está contenida implícitamente en la causal señalada en el ordinal 2º del artículo 340 del CCo; es decir la imposibilidad de conseguir el objeto social⁸⁴.

La Ley de Sociedades Comerciales argentina (Ley 19.550) establece como causal de disolución “la imposibilidad sobreviniente de lograr el objeto para el cual se formó”. Verón aclara que la causal “debe ser manifiesta, es decir, aparecer con toda claridad que la consecución del objeto social se ha hecho definitivamente imposible, con lo cual, se sigue, esta causal de disolución no opera *ipso iure*, a tal

⁸² Ángel Velasco Alonso. *La Ley de Sociedades Anónimas*. Quinta Edición. Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas, pág. 770. Madrid, 1984.

⁸³ Uría, op.cit., pág. 380.

⁸⁴ Hung Vaillant, op.cit., pág. 167.

punto que la asamblea o reunión de socios bien puede remontar la disolución resolviendo cambiar el objeto de la sociedad”⁸⁵.

En Venezuela, Goldschmidt (apoyado por Hung Vaillant⁸⁶), indica lo siguiente:

En algunos casos, puede haber incertidumbre acerca de la existencia de una causal de disolución, así en la hipótesis del ordinal 2° del Art. 340... De la naturaleza de las demás causales se desprende que sólo hechos manifiestos producen la disolución de la sociedad. Por ello, en los casos en que existen dudas acerca de si falta o ha cesado el objeto social, o si es imposible conseguirlo o si se ha cumplido dicho objeto, la disolución no se produce ya que la decisión sobre la continuación de la sociedad dependerán, entonces, de apreciaciones económicas de los socios, no susceptibles de control judicial. Pero si aquellas causales fueren en concreto manifiestas, cada socio podría dirigirse al tribunal pidiendo una sentencia declarativa de que la sociedad está disuelta. Lo mismo se sostiene respecto al caso del Art. 264, aparte único, concerniente a la pérdida de capital... De todos modos, los administradores, para evitar su eventual responsabilidad, harán bien en convocar en tales circunstancias a los socios para que resuelvan acerca de la disolución, de conformidad con el ordinal 6° del Art. 340, convocatoria que deben hacer en el supuesto del aparte único del Art. 264⁸⁷.

TERCERA CAUSAL: CUMPLIMIENTO DEL OBJETO

Esta causal también es introducida por el Código de 1904 (“Por el cumplimiento de ese objeto”), manteniendo idéntica redacción en el Código Vigente.

Cuando el objeto de la sociedad se cumple, es decir que se realiza en su totalidad, se elimina uno de los elementos esenciales de la sociedad, pues ésta pasa a carecer de objeto (en este sentido es igual a la causal anterior: cuando falta o cesa, o es imposible de conseguir el objeto social). Explican Sasot Betes y Sasot: “Si dicho objeto social ha sido logrado, la continuidad de la sociedad carece de contenido que justifique su persistencia, además de que así como no podría constituirse una sociedad anónima sin objeto, tampoco puede admitirse la continuidad de una sociedad que ha cumplido su objeto, porque cumplido, deja de ser objeto”⁸⁸.

Para que se pueda configurar esta causal, es necesario que el objeto de la sociedad se refiera a una “finalidad concreta y determinada”⁸⁹, que no implique

⁸⁵ Verón, op.cit., pág. 214.

⁸⁶ Hung Vaillant, op.cit., pág. 168.

⁸⁷ Goldschmidt, op.cit. “Curso”, págs. 241-2.

⁸⁸ Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 321.

⁸⁹ Rodríguez Rodríguez, op.cit., pág. 469.

una actividad permanente. Morles considera que se trata de “sociedades que tienen un carácter transitorio” y cita los clásicos ejemplos de construcción de una carretera, un buque o un edificio⁹⁰.

Algunos autores han encontrado un problema cuando no coincide el vencimiento del plazo con el cumplimiento del objeto, es decir cuando el objeto se cumple antes del vencimiento del término, o éste llega antes de que se haya realizado el objeto en su totalidad. Se preguntan cuál de los dos debe prevalecer en ese caso. Entre los autores que consideran que el cumplimiento del objeto priva sobre el plazo, está Rodríguez Rodríguez: “Si hay una expresa manifestación acerca del objeto para el cual la sociedad se constituye, entiendo que debe privar sobre la declaración de tiempo. De modo que si el objeto se realiza antes que el plazo transcurra, la sociedad se disuelve, y si el objeto no se consume aunque el plazo haya expirado, la sociedad continuará sin disolverse”⁹¹.

En sentido contrario, los autores argentinos Sasot Betes y Sasot:

La opinión doctrinaria se manifiesta en forma preponderante en el sentido de que vencido el plazo de duración de la sociedad, se opera de pleno derecho su disolución, ya que el plazo debe prevalecer sobre el objeto... hay coincidencia en aceptar que si el objeto social se logró antes del vencimiento del plazo, la sociedad debe disolverse, pues queda sin actividad ni objeto que cumplir... En cambio, si el objeto es logrado antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, ésta debe disolverse, por cuanto nos encontraríamos frente a una persona jurídica sin objetivos a cumplir, lo que la hace innecesaria⁹². (Sasot 322).

No creemos que la discusión debe plantearse sobre cuál de los dos elementos debe prevalecer, si el plazo o el cumplimiento del objeto, sino en términos diferentes: existen varias causales de disolución establecidas; al ocurrir la primera de ellas se causa la disolución y, en consecuencia, al estar disuelta la compañía quedan sin efecto todas las otras causas que no se produjeron. Por ello, si primero se vence el plazo, se disuelve la compañía; y lo mismo ocurre si primero se cumple el objeto.

El cumplimiento del objeto es la otra causal de disolución que algunos autores consideran que produce efectos respecto a los socios y a terceros sin necesidad de publicidad; entre ellos Vivante:

La disolución por derecho tiene lugar por el transcurso del plazo establecido para la duración de la Sociedad o por el cumplimiento de su objeto. Produce sus efectos inmediatamente, tanto respecto a los socios como con

⁹⁰ Morles, op.cit. “Curso”, pág. 892.

⁹¹ Rodríguez Rodríguez, op.cit., pág. 469.

⁹² Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 322.

*terceros, sin necesidad de publicidad, ya que corresponde al estado de derecho, es decir a los Estatutos ya publicados*⁹³.

Sin embargo, los socios deben declarar formalmente que el objeto se cumplió. En el mismo orden de ideas, explica Morles que: “Los socios deberán declarar formalmente la disolución, puesto que la determinación del cumplimiento del objeto, especialmente cuando dependa de circunstancias de hecho, es función que corresponde a los socios”⁹⁴. En el mismo sentido los previamente citados Sasot Betes y Sasot: “Cabe señalar que no opera de pleno derecho, sino a través de una asamblea que lo reconozca y declare o por resolución judicial si la sociedad se resiste a declarar la disolución, no obstante ser evidente que se ha agotado el objeto social”⁹⁵.

Goldschmidt incluye esta causal dentro de aquéllas en las cuales puede haber incertidumbre, aun “a pesar de su mención en el aparte único del artículo 342”⁹⁶ que indica que la prohibición a los administradores de realizar nuevos negocios tiene efecto “desde el día en que se ha cumplido su objeto”. Y en caso de que se presenten dudas, opina Goldschmidt que no se produce la disolución. Sin embargo, recomienda a los administradores que convoquen a los socios para que decidan la disolución fundamentándose en la sexta causal: la decisión de los socios.

Dadas las dificultades para determinar con certeza el cumplimiento del objeto, coincidimos con Morles en la necesidad de declaración formal por parte de los accionistas; y, consecuentemente, del cumplimiento de las formalidades de registro y publicidad. Consideramos que, a diferencia del vencimiento del término, en este caso sí se trataría de “convenios o resoluciones que tienen por objeto... la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato”, según el artículo 217 del Código Vigente citado arriba.

También por mandato del legislador venezolano, los efectos frente a terceros se producen a partir de un mes contado luego de la publicación del documento respectivo, según el artículo 224 del Código Vigente. Y, por último, la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones tiene efecto desde el día en que se ha cumplido el objeto, de acuerdo al artículo 342 del Código Vigente.

CUARTA CAUSAL: QUIEBRA DE LA SOCIEDAD

La quiebra constituye una causal de disolución de la sociedad consagrada en casi todas las legislaciones; en nuestro Código Vigente, en el numeral 4° del artículo 340: “la quiebra de la sociedad aunque se celebre convenio”. Es en esta causal

⁹³ Vivante, op.cit., pág. 482.

⁹⁴ Morles, op.cit. “Curso”, pág. 892.

⁹⁵ Sasot Betes y Sasot, op.cit. pág. 322.

⁹⁶ Goldschmidt, op.cit. “Curso”, págs. 241-242.

donde se presenta la única diferencia con las causales introducidas en el Código de 1904, pues aquél establecía: “Por la quiebra de la sociedad, si no hubiere convenio que la rehabilite”, de modo que la diferencia es de forma y no de fondo.

La primera cuestión que se presenta es si en caso de quiebra la disolución se produce de mero derecho o de si la declaratoria de quiebra sólo otorga derecho a los socios a solicitar la disolución. La doctrina se encuentra ampliamente dividida no solo en cuanto al eventual efecto “ope-lege” de la declaración judicial de quiebra, sino en cuanto al sentido y efecto de la citada frase “aunque se celebre convenio”.

Varios autores españoles expresan la tesis de que la quiebra no produce automáticamente la disolución de la sociedad. En ese sentido, Garrigues, quien se expresa así: “Mas tampoco esta causa de disolución produce la extinción de la sociedad, si ninguno de los socios hace valer su derecho de pedir que la sociedad se liquide”⁹⁷. Igualmente, Ángel Velasco Alonso, quien concluye que “declarada la quiebra, se dará ciertamente una causa de disolución, pero ésta no vendrá si no se acuerda así expresamente por la Junta general”⁹⁸. En este aspecto, es importante aclarar que la normativa española sobre disolución difiere de la nuestra (que, como hemos visto, proviene del Código de Comercio italiano de 1892). Velasco se refiere al artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas que contiene, luego de la enumeración de seis causales de disolución, un párrafo aparte: “La quiebra de la Sociedad determinará su disolución cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que se declare”.

Vivante, quien comenta el Código de Comercio italiano citado, considera igualmente que: “ni siquiera la declaración de quiebra de la sociedad produce la disolución si alguno de los socios no hace valer este derecho”. Enseña el clásico autor italiano que la liquidación en caso de quiebra tiene el fin limitado de definir las relaciones de la sociedad con sus acreedores, no las de los socios entre sí; y que la sociedad puede salir de dicho estado mediante el pago íntegro a los acreedores o mediante el convenio con éstos, y volver a tomar la dirección de los negocios. Advierte el autor que si la quiebra viniese a concluir en una inevitable disolución, se obtendría un “efecto desproporcionado con la causa, con grave perjuicio para el ejercicio del crédito y de la industria”⁹⁹.

En nuestro derecho, Arismendi se pronuncia en el mismo sentido:

Creemos que la quiebra no disuelve la sociedad automáticamente o sea de pleno derecho, sino que es una causal de disolución que puede ser invocada por cualquiera de los socios, por cualquiera de los acreedores

⁹⁷ Garrigues, op.cit., pág. 439.

⁹⁸ Velasco Alonso, op.cit., pág. 774.

⁹⁹ Vivante, op.cit., pág. 486.

sociales y aun por cualquier acreedor particular de uno de los socios que tenga interés en la disolución de la compañía para hacer efectivo su crédito sobre la cuota del capital social que corresponda a su deudor. Y ese derecho persiste aún después de celebrado el concordato.

[...]

Pudiera alegarse que la quiebra de una sociedad apareja su liquidación ordenada por el Tribunal, quedando, en consecuencia, comprendida en las causales que obran de pleno derecho. Pero podemos argumentar que, en caso de quiebra, la liquidación que procede no es la liquidación llamada a poner término a la sociedad, sino una liquidación destinada tan solo a pagar a los acreedores sociales; una vez verificado este pago, termina la misión de los liquidadores y la administración del activo social, si es que aún restare, pasará a manos de los socios¹⁰⁰.

En nuestra opinión, la forma tan terminante como está redactada la causal de disolución por quiebra en el Código Vigente (“aunque se celebre convenio”), más enfática aún que la redacción del Código de 1904 (“si no hubiere convenio que la rehabilite”), da pie a creer que la quiebra produce necesariamente la disolución aun en el caso más favorable, de que se celebre “convenio” sobre la continuación de la sociedad.

Sin embargo, , el artículo 1027 del Código Vigente¹⁰¹ establece: “En la quiebra de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada, que no se encuentre en estado de liquidación, el convenio podrá tener por objeto, la continuación o cesación de la empresa social, y en este caso, deberán determinarse las condiciones del ejercicio ulterior”. De la norma transcrita parecería deducirse, como lo hace Arismendi, que mal podría la declaratoria de quiebra tener el efecto de derecho, “ope-lege”, de disolución del ente social, cuando eventualmente el convenio podría tener por efecto la continuación de la sociedad. Nosotros entendemos estas normas en el sentido de que la quiebra de la sociedad anónima es siempre causal de disolución, aun cuando se celebre convenio, como lo ordena el artículo 340 del Código Vigente; pero que pueden cesar sus efectos en el caso en que, antes de iniciarse el proceso de liquidación, se celebre convenio con los acreedores sociales que permita la continuidad de los negocios sociales, o como dice el artículo 1.027 del Código Vigente, la continuación de la empresa social. Nótese la exigencia legal: que la sociedad disuelta no se encuentre en estado de liquidación, porque en tal etapa el proceso de extinción es ya irreversible (ver infra opinión de Goldschmidt sobre este último punto).

¹⁰⁰ Arismendi, op.cit., págs. 446 y 447.

¹⁰¹ Igual al artículo 983 del Código de 1904, que no tiene equivalente en el Código de 1873.

Lo dicho no es otra cosa que la armonización de dos disposiciones legales ubicadas en diverso contexto y que no requiere más que una ajustada interpretación gramatical de una y otra. No encontramos en el texto del artículo 1.027 sustento real para la tesis de que la declaratoria de quiebra no opera de derecho, *ope lege*, sino que sólo da derecho a solicitar la disolución. Pensamos que la respuesta se encuentra en la confusión terminológica aludida supra: según lo que hemos expresado previamente, una vez producida la declaratoria de quiebra la sociedad se **disuelve**, por mandato del ordinal 4° del artículo 340, pero no se **extingue**. En efecto, la quiebra es una institución muy severa destinada a la liquidación del patrimonio social, por ello el legislador ha sido categórico: la quiebra, pronunciada judicialmente debe producir la disolución de la sociedad, aun en el caso más favorable de que hubiese convenio. En consecuencia, resulta ilógico concluir que en aquella institución de orden público, la declaratoria judicial de quiebra no produce por sí misma la disolución del ente social, sino que requiere, además, la aquiescencia, o la solicitud activa de al menos uno de los socios de la sociedad. Por lo demás, la declarativa de quiebra es una sentencia judicial, que debe asimilarse a la declaratoria judicial de que habla la parte final del artículo 342 del Código Vigente. Por ello nos pronunciamos por que la quiebra produce la disolución –que no la extinción– de la sociedad anónima, de derecho, “ope-lege” por el solo efecto de la sentencia judicial que la decreta; pero que la disolución puede suspenderse por medio de convenio con los acreedores cuando no se haya iniciado el proceso de liquidación por ministerio del artículo 1027 del Código Vigente. Sucede aquí algo parecido a la disolución *ope lege* de la sociedad por vencimiento de su término de duración, acogida por la mayoría de la doctrina, la cual –según buena parte de los mismos autores– no impide lo que se ha denominado la reactivación o reconstitución de la sociedad, después de expirado aquel término (artículo 217 del Código Vigente). En nuestra opinión, éste es otro ejemplo de una causal de disolución de derecho, por mandato legal, pero cuyos efectos pueden ser ulteriormente revocados, dentro de un nuevo supuesto legal, por la voluntad de los socios.

Similarmente, Goldschmidt, quien al analizar la reactivación de la sociedad, indica lo siguiente:

Dentro de este orden de ideas, debe interpretarse el artículo 340, Ord. 4°, en el sentido de que la quiebra disuelve la sociedad y que el efecto de la disolución subsiste aún después de haberse celebrado convenio. No obstante, la sociedad disuelta, pero no extinta, puede, en su caso, deliberar la continuación de la sociedad como activa, en particular, en ocasión de un convenio con los acreedores sociales, caso, especialmente, tomado en consideración por el artículo 1.027. La restricción contenida en esta última disposición, de que la sociedad no se encuentre en estado de liquidación, o sea, que no haya sido puesta efectivamente en tal estado en razón de cualquier causa de disolución, no concierne a la posibilidad o no de deliberar la continuación de la sociedad, sino sólo del contenido del

convenio. El legislador considera que la empresa de una sociedad ya parcialmente liquidada, no se presta para ser el objeto de un convenio, por haber perdido gran parte de su valor¹⁰².

Es interesante seguir el razonamiento del autor argentino Alberto Víctor Verón, quien estudia la previamente mencionada Ley 19.550 referida a las sociedades comerciales. El texto legal correspondiente dice así: “La sociedad se disuelve: ...6) Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”. Al respecto, el citado autor comenta lo siguiente:

Con relación a nuestro actual ordenamiento normativo la jurisprudencia consideró que la disolución por declaración en quiebra opera ipso iure, siendo innecesaria la declaración por parte de la sociedad. La doctrina argentina está dividida en sus opiniones. Nosotros creemos que si la preceptiva impuso, como causal de disolución, un acto jurídico concreto y cierto, como es la sentencia declarativa de la quiebra, producida ésta la disolución ha de operar automáticamente, relegándose –en este punto preciso, únicamente– a un plano de escasa significación los importantes argumentos conservativos de la empresa contenidos a lo largo de las leyes 19.550 y 19.551; por eso, el acertado agregado de que “la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio”, no sólo ratifica esa disolución de pleno derecho, sino que también hace desplazar el principio de conservación de la empresa a una etapa ulterior, posibilitando la reactivación de la sociedad que ya había quedado disuelta ipso iure¹⁰³.

QUINTA CAUSAL: PÉRDIDA DE CAPITAL

Las causales de disolución de la sociedad anónima están relacionadas con la supervivencia de los elementos fundamentales de la sociedad, uno de los cuales es el capital social, por lo que su pérdida total o parcial en cantidad significativa, determina necesariamente la disolución y liquidación del ente social. Por ello, el ordinal 5° del artículo 340 del Código Vigente establece como causal de disolución de la sociedad la pérdida entera del capital o la parcial a la que se refiere el artículo 264 cuando los socios no resuelven reintegrarlo o limitarlo al existente. En este artículo se mantiene también idéntica la redacción del artículo 290 del Código de 1904, que introdujo las causales de disolución de las compañías de comercio.

Una primera observación, meramente formal, es que la primera parte de la causal de disolución, “pérdida entera” del capital social, sobraría, toda vez que la pérdida

¹⁰² Goldschmidt, op.cit. “Reforma”, págs. 176-177.

¹⁰³ Verón, op.cit., págs. 226-227.

parcial de capital prevista en el artículo 264 es también causa de disolución. Sin embargo como lo asienta Morles, citando a De Gregorio, la interpretación correcta es que la hipótesis de pérdida total se aplica a todas las sociedades mercantiles y la pérdida parcial del artículo 264 es causal propia de las sociedades anónimas¹⁰⁴.

En cuanto al artículo 264 del Código Vigente, Carlos Eduardo Acedo Sucre y la autora de este artículo analizaron extensamente el tema en un artículo, del cual reproducimos algunos párrafos pertinentes:

La aplicación del artículo 264 del Código de Comercio implica que la sociedad afectada está en una situación de graves dificultades; sin embargo, las opciones allí propuestas a los accionistas pueden permitir su recuperación. De allí que para evitar daños irreversibles, entre otros a la reputación de esas compañías en dificultades, la aplicación de este artículo debe ceñirse estrictamente a los supuestos de hecho allí establecidos. Es por eso que es importante analizar a fondo cuál es el supuesto de hecho que haría a una compañía en dificultades quedar incurso en el procedimiento establecido en el artículo 264.

Si bien el artículo 264 contempla dos situaciones distintas, ambas tienen un supuesto de hecho común, la disminución de capital en más de un tercio al menos. En efecto, la primera parte del citado artículo 264 prevé que, en caso de que el capital de una sociedad disminuya en más de un tercio, sin alcanzar los dos tercios del capital, los administradores han de convocar a los accionistas para que decidan si optan por reintegrar el capital, limitarlo a la suma que queda o liquidar la compañía. La segunda parte del mismo artículo prevé que, en caso de que el capital social disminuya en más de dos tercios, los administradores han de convocar a los accionistas para que decidan si optan por reintegrar el capital o limitarlo a la suma que queda, y, en ausencia de decisión, la compañía entrará en liquidación. De modo que la disminución del capital de una sociedad en más de un tercio, al menos, es el supuesto de hecho de ambas partes del citado artículo 264.

En consecuencia, es importante analizar con detenimiento el mecanismo para determinar si efectivamente el capital social ha disminuido en más de un tercio, al menos. A tal efecto debe hacerse una comparación entre dos elementos, identificados en el propio artículo 264: (i) el capital registrado de la compañía, y (ii) la disminución de dicho capital, que solamente puede entenderse como pérdida patrimonial. Debe entonces compararse la pérdida patrimonial con el capital social.

[...]

¹⁰⁴ Morles, op.cit., pág. 894.

Si la compañía estuviera en su primer ejercicio económico y su patrimonio estuviera constituido únicamente por su capital social, una comparación simple entre la pérdida de más de un tercio del capital con la cifra registrada de capital social llenaría el supuesto del hecho del artículo 264. Sin embargo, en todos los demás casos, la diferencia entre los activos y pasivos de una compañía, que conforma su patrimonio, no esta representada únicamente en el capital social, sino en otras partidas, como lo son el superávit ganado, la reserva legal, las reservas estatutarias, las utilidades no distribuidas, el superávit no realizado, la reserva para revalorización de valores y la reserva para revalorización de inmuebles; todas las cuales deben tomarse en cuenta, antes de ver si las pérdidas afectan al capital social en la proporción indicada.

En consecuencia, la disminución o pérdida a que se refiere el artículo citado debe determinarse según los estados financieros, considerando todas las cuentas de patrimonio. Se debe, a los efectos del reintegro, reducción o aumento de capital social, hacer la comparación de dicha pérdida patrimonial con el capital registrado de la compañía, es decir, el resultado de la sumatoria del valor nominal de sus acciones...

El capital social a que se refiere el artículo 264 es un concepto jurídico, su disminución en las proporciones antes indicadas produce efectos jurídicos. Los procedimientos para reducción, incremento o reposición del capital social están previstos en el Código de Comercio. Estos procedimientos requieren una decisión de la asamblea de accionistas, la participación al Registro Mercantil y la publicación en la prensa. Dicha divulgación tiene como fin alertar a los accionistas potenciales y a los acreedores, sobre el monto que los accionistas actuales tienen aportado como capital a la compañía. El capital social es el límite de la responsabilidad de los accionistas de cualquier sociedad mercantil, y, desde el punto de vista contable, viene a ser una especie de deuda de cada compañía para con sus accionistas. Entonces, el artículo citado se refiere a los cambios que han de hacerse en el capital social, en caso de que las pérdidas de la compañía lleguen a cierto nivel. En efecto, el capital social es lo que puede ser objeto de reducción, incremento o reposición, conforme al Código de Comercio; a lo que se añade la circunstancia de que el capital social determina la responsabilidad de los accionistas ante los accionistas potenciales y los acreedores, en razón de lo cual se establecieron ciertos requisitos de registro y publicidad. De modo que, para determinar la proporción de la pérdida del capital social (uno o dos tercios) conforme al artículo citado, hay que referirse al capital social, por ser éste, repetimos, el susceptible de ser aumentado, reducido o repuesto, y el relevante para que los terceros conozcan hasta dónde responden los socios. Las normas del Código de Comercio que regulan el capital social se refieren al monto o valor nominal, que es el que está registrado.

[...]

El capital social con el que se compara la disminución de capital o pérdida patrimonial es el capital social registrado, y no un capital ajustado por inflación; pues el capital social que habría que reintegrar o limitar, según el Código de Comercio, es el que delimita la responsabilidad de los accionistas, es decir, el expresado en el valor nominal de las acciones, y no este valor ajustado por inflación.

Todas las cuentas del patrimonio, entre las cuales figura la reserva legal y cualquier otra reserva, son cuentas preservadoras del capital social, y, por lo tanto, con anterioridad a aplicar el artículo citado, es decir, antes de considerar afectado el capital social, deben tomarse en consideración aquellas cuentas.

El criterio que hemos expuesto, en relación con la necesidad de tomar en consideración todas las cuentas patrimoniales, para ver si las pérdidas patrimoniales encuadran dentro del supuesto de hecho del citado artículo 264, a los efectos de determinar si hay que hacer o no ajustes en el capital social registrado, se aplica a todas las compañías mercantiles: tanto a las sociedades que llevan estados financieros históricos, como a las que llevan estados financieros ajustados por inflación; se trate de una sociedad mercantil ordinaria o una especial, como lo son las empresas de seguros, sujetas a una legislación especial. En todas estas hipótesis, las pérdidas operativas se comparan primero contra las partidas del patrimonio distintas al capital social; y, sólo si existe un saldo negativo respecto de esas partidas, es cuando se puede decir que las pérdidas afectan el capital social, conforme al artículo 264^{105 106}.

Es importante analizar también el momento a partir del cual opera la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones, contenida en el artículo 342 del Código Vigente. Goldschmidt observa respecto al aparte único del artículo 264, concerniente a la pérdida de capital: “Desde este punto de partida, la prohibición de emprender nuevas operaciones tiene efecto desde el día en que el

¹⁰⁵ Carlos Eduardo Acedo Sucre y Luisa T. Acedo de Lepervanche. *Las reservas de las sociedades anónimas, su relación con el artículo 264 del Código de Comercio y la aplicación de éste a las compañías aseguradoras*. Estudios sobre Derecho de Seguros, Libro homenaje a los 40 años de la fundación de la Asociación Venezolana de Derecho de Seguros, , págs. 111 y siguientes. Caracas, 2003.

¹⁰⁶ En apoyo a esta posición, los autores citan a numerosos autores: Hung Vaillant (op.cit., págs. 263-264); Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche (op.cit., pág. 387); Vivante (op.cit., pág. 344); Ascarelli, Tullio (*Appunti*, pág. 301); Vuillermet, G. (*Droit des sociétés commerciales. Nouvelle législation*. Dunot, Paris 1969, págs. 96 y 101); Velasco (op.cit, pág. 536); Verón (op.cit., pág. 394); Montoya Manfredi, Ulises (*Comentarios a la Ley de Sociedades Mercantiles*, Imprenta de la Universidad Mayor de San Marcos, Lima, 1966, pág. 337); y Rodríguez Rodríguez, op.cit., págs. 351 y 352

hecho en cuestión ocurrió”; y hace la recomendación a los administradores de que “harán bien” en convocar a los socios para que resuelvan acerca de la disolución, de conformidad con el ordinal 6° del Art. 340 “convocatoria que deben hacer en el supuesto del aparte único del Art. 264”¹⁰⁷. Y Hung Vaillant, refiriéndose al tema de la pérdida de capital como causal de disolución, añade:

El caso contemplado en el ordinal 5° del artículo 340, si bien puede no resultar evidente con facilidad para los terceros, como ocurriría en aquellos casos en los cuales la sociedad no consigne en el Registro de Comercio sus balances, sí es evidente para los administradores, quienes están obligados a conocer la situación económica de la sociedad y a convocar a la Asamblea para que resuelva poner a la compañía en liquidación, reintegrar el capital perdido o limitarlo al existente”¹⁰⁸.

En “La Sociedad Anónima”, los autores expresaron lo siguiente.

La ley, al establecer que la sociedad se pondrá necesariamente en liquidación, presenta las alternativas de reintegro o limitación del capital social, como una forma de impedir la liquidación necesaria, pero advirtiendo que si no se hace el reintegro o la limitación, la liquidación procede ipso iure”¹⁰⁹.

Es importante aclarar que tal disolución *ipso iure* se produce únicamente si la asamblea no decide reintegrar o limitar el capital. La prohibición para los administradores de emprender nuevas operaciones (consecuencia de la disolución), se aplica de inmediato, una vez que los administradores, luego de hacer los análisis que describimos supra, concluyan que se ha producido la pérdida indicada.

SEXTA CAUSAL: DECISIÓN DE LOS SOCIOS:

Es completamente natural que la voluntad de los socios pueda disolver la sociedad anónima puesto que fue esa misma voluntad quien la formó: “La razón de esta causal es fácilmente explicable: agrupados voluntariamente los individuos –associatio– por su propio consentimiento pueden separarse acordando la extinción –mutus disensus–”¹¹⁰.

La doctrina es constante al afirmar que no es necesario que se expresen las causas por las cuales se toma la decisión de disolver la sociedad. “Por tratarse de un acto discrecional y voluntario de los accionistas, puede llevarse a cabo la disolución sin necesidad de justificar la existencia de causa suficiente para dar por

¹⁰⁷ Goldschmidt, op.cit., pág. 242.

¹⁰⁸ Hung Vaillant, op.cit., pág. 168.

¹⁰⁹ Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit., pág. 274.

¹¹⁰ Cámara, citado por Verón, op.cit., pág. 200.

terminada la sociedad”¹¹¹. En el mismo sentido Verón: “no es necesario que la reunión de socios o la asamblea expresen las causas por las cuales se resolvió voluntariamente disolver la sociedad antes del término de su vencimiento, pues todo lo que se formó con el consentimiento de los contratantes también se disolverá con el consentimiento de ellos”¹¹². Igualmente, el autor francés André Moreau, quien considera que estando la asamblea facultada para modificar los estatutos, “puede en todo momento decidir la disolución anticipada de la sociedad, sin siquiera estar obligada a dar a conocer los motivos de su decisión”¹¹³.

La decisión de los socios de disolver la sociedad debe tomarse en asamblea extraordinaria de accionistas conforme a las previsiones del artículo 280 del Código de Comercio que establece que cuando los estatutos no disponen otra cosa es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad por lo menos de ese capital.

Los autores argentinos, Sasot Betes y Sasot, al comentar la posibilidad de que en el documento constitutivo se limite o se prohíba la disolución anticipada de la sociedad se pronuncian en sentido contrario: “Constituye un derecho irrenunciable de los accionistas poder modificar los estatutos en cualquiera de sus disposiciones. Es decir que al decidir los accionistas la disolución anticipada de la sociedad, pese a la prohibición en el acto constitutivo de hacerlo, estarían efectuando una doble declaración de voluntad: una primera declaración en el sentido de modificar los estatutos sociales haciendo posible la disolución, y una segunda, aprobando la disolución”¹¹⁴. Igualmente, los franceses Hémard, Terré y Mabilat: “La asamblea general extraordinaria puede decidir la disolución anticipada, aun cuando la cláusula de los estatutos se lo prohibiera, pues ella está habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones, excepto para aumentar los compromisos o la responsabilidad de los accionistas, que no es el caso”¹¹⁵.

No obstante, aclaramos nosotros que si bien no serían válidas las disposiciones estatutarias que prohíban la disolución anticipada, sí lo sería el que los estatutos exijan quórum o mayoría especiales superiores a los previstos en el artículo 280 del Código de Comercio para la disolución anticipada, ya que el artículo citado expresa que se aplica para el caso de que los estatutos no dispongan otra cosa.

¹¹¹ Sasot Betes y Sasot, op.cit., pág. 325.

¹¹² Verón, op.cit., pág. 200.

¹¹³ André Moreau, *La Société Anonyme*, 2ª Edición, Tomo II, pág.1264, Librairie du Journal des Notaires et des Avocats, París, 1955.

¹¹⁴ Sasot Betes y Sasot, op.cit., págs. 325-326.

¹¹⁵ Jean Hémard, François Terré y Pierre Mabilat, *Sociétés Commerciales*. Tomo II, pág. 900, Dalloz, Paris, 1974.

SÉPTIMA CAUSAL: INCORPORACIÓN A OTRA SOCIEDAD

Al mencionar “la incorporación á otra sociedad”, el Código de 1904, al igual que el Código Vigente, se refiere a la fusión como causal de disolución de las sociedades.

El autor venezolano Hernández Bretón, en su análisis del Código Vigente, aclara: “Por incorporación se debe entender la absorción de una sociedad por parte de otra. En este caso hay disolución de la anexada (absorbida) por la aportación de su activo a aquélla que queda subsistente”¹¹⁶. Habría que agregar que en el caso de que la fusión se realice mediante la constitución de una nueva sociedad, las sociedades que se integran no subsisten, sino que también se disuelven sin liquidarse, transmitiendo su patrimonio en bloque a la nueva sociedad.

En efecto, la fusión se ha definido como “el acto de incorporación de una o varias sociedades que se disuelven, sin liquidarse, a una nueva sociedad o a una existente la cual absorbe a las demás”¹¹⁷.

Si bien la doctrina ha distinguido dos formas de fusión: (i) la fusión por integración, en la que las sociedades fusionadas se unen para constituir una nueva sociedad; y (ii) la fusión por absorción, en la cual una de las sociedades fusionadas absorbe a las demás; tal distinción no tiene mayor relevancia, pues la mayoría de los autores la considera una misma figura jurídica de semejantes efectos. Según Ferri, citado por Rodríguez Rodríguez, “en las dos hipótesis permanece intacto el concepto de fusión y es constante el elemento de la compenetración de varias sociedades en una sola, así que es posible darles un tratamiento unitario”¹¹⁸.

Un elemento interesante de la fusión como causal de disolución de la sociedad, es que las sociedades que se disuelven por esta causal no pasan por el proceso de liquidación. Explica el Dr. Morles: “Uno de los efectos inherentes a la fusión, cualquiera que sea la forma adoptada, es que la sociedad que se extingue transfiere su patrimonio –en bloque– a la nueva sociedad o a la sociedad absorbente... La cesión del patrimonio en la forma que ha sido indicada (en bloque), excluye la liquidación de la sociedad. Recuérdese que la incorporación a otra sociedad (fusión) es causa de disolución, pero existe consenso en reconocer que la fusión y la liquidación son incompatibles, ya que no existirían créditos por cobrar ni deudas que pagar después del traspaso en bloque del patrimonio”¹¹⁹.

¹¹⁶ Hernández Bretón, op.cit., pag. 219.

¹¹⁷ Manuel Acedo Mendoza y Luisa Teresa Acedo de Lepervanche. *La Fusión*. En Libro-Homenaje 200 Años del Colegio de Abogados, Tomo I, pág. 25. Caracas, 1989.

¹¹⁸ Acedo Mendoza y Acedo de Lepervanche, op.cit. “Fusión”, pág. 30.

¹¹⁹ Morles, op.cit., “Curso”, págs. 918-919.

B) ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO DE 1904: LIMITACIONES A LOS ADMINISTRADORES

Los autores coinciden en que durante todo el proceso que se inicia con la disolución de la sociedad para concluir con su extinción final, la personalidad de la sociedad subsiste, a pesar de que lo hace “con menor potencialidad que durante su vida activa, toda vez que se le restringen algunos atributos no sustanciales y de carácter funcional... al variar la actividad social, que de productiva se transforma en liquidatoria”¹²⁰. Hung Vaillant explica que “con la disolución de la sociedad, ésta pierde, en cierta forma, la plenitud de su actividad y sufre algunas mutaciones de su estructura y funcionamiento”; de allí que se opere un cambio de objeto de la sociedad: “pasa de la explotación ordinaria del objeto social previsto en el documento constitutivo, a la orientación del funcionamiento de la sociedad hacia el fin de la extinción de las relaciones jurídicas”¹²¹.

En relación con la liquidación, el artículo 1681 del Código Civil venezolano establece que la personalidad de la sociedad subsiste para las necesidades de la liquidación hasta el fin de ésta. Esta regla se complementa para las sociedades mercantiles por las disposiciones del artículo 347 del Código Vigente (equivalente al artículo 310 del Código de 1904), conforme al cual los administradores de la sociedad disuelta no pueden emprender nuevas operaciones, quedando limitadas sus facultades mientras se provee a la liquidación, a cobrar los créditos de la sociedad, a extinguir las obligaciones anteriormente contraídas y a realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los artículos siguientes precisan las facultades de los liquidadores, que, como puede apreciarse de su lectura, quedan encuadradas dentro de la función de liquidación propiamente dicha.

Sin embargo, habiendo distinguido entre la disolución y la liquidación como dos momentos distintos dentro del proceso de extinción de las sociedades, es interesante analizar el tema de la capacidad de la sociedad en disolución, antes de entrar en el proceso liquidatorio. Hemos citado a Narváez, quien establece tres instantes en la extinción de las sociedades, el primero de los cuales es “la disolución, que afecta la capacidad de la persona jurídica”¹²².

Como hemos indicado, el Código de 1873 no incluía una sección sobre disolución de las sociedades anónimas. Una de las innovaciones del Código de 1904 es la regulación de este aspecto en las sociedades disueltas, a través del artículo 292 del Código de 1904 (repetido en forma prácticamente idéntica por artículo 342 del Código Vigente), que establece la prohibición a los administradores de emprender nuevas operaciones:

¹²⁰ Verón, op.cit., pág. 294.

¹²¹ Hung Vaillant, op.cit, pág. 168. El autor cita a Girón Tena en este sentido.

¹²² Narváez, op.cit., pág. 389

Artículo 292. Terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no pueden emprender nuevas operaciones, y si contravinieren a esta disposición son responsables personal y solidariamente por los negocios emprendidos.

La prohibición tiene efecto desde el día en que ha expirado el término de la sociedad, en que se ha cumplido su objeto, ó ha muerto alguno de los socios cuyo fallecimiento disuelva la sociedad, ó desde que ésta sea declarada en liquidación por los socios ó por el Tribunal.

El artículo 292 del Código de 1904 limitó el ámbito de acción de los administradores de una sociedad disuelta únicamente en un sentido: se les prohíbe emprender nuevas operaciones. Contrástese esa prohibición con las disposiciones mucho más específicas que regulan el proceso de liquidación que sigue a la disolución de la compañía, en el cual —además de mantenerse la prohibición de emprender nuevas negociaciones— se limitan expresamente las atribuciones de los administradores a tres actividades: el cobro de los créditos de la sociedad, la extinción de las obligaciones previamente contraídas y la realización de las operaciones pendientes.

5. Conclusión

El recorrido realizado por el tema de la disolución de las sociedades anónimas nos lleva a una conclusión principal: la importancia de la definición adecuada de los términos “disolución”, “liquidación” y “extinción”. La extinción de la sociedad es un proceso, del cual la disolución es el primer paso. La sociedad disuelta no está aún extinta, sino que el proceso de extinción se inicia con la disolución y la sociedad continúa en vida, dentro de tal proceso de extinción, cuya próxima etapa es la liquidación o —en el caso de la fusión— la transmisión en bloque a la nueva sociedad o a la sociedad subsistente. Como hemos visto, la mayor parte de la doctrina acepta que la sociedad disuelta puede ser reactivada. No es sino hasta que culmina el proceso de extinción, luego de finalizar la partición, que se puede hablar de que la sociedad está extinta.

La confusión terminológica que exhiben nuestros códigos, heredada de otras legislaciones, y que es mencionada por la mayoría de la doctrina consultada, pensamos que debe conducir a una determinación clara de los linderos de dichos términos; pues su aplicación al análisis subsiguiente de los distintos asuntos planteados es, con frecuencia, esclarecedora.

Por último, llama la atención la riqueza y amplitud del material doctrinario existente, nacional e internacional, que permite seguir explorando este tema, que surgió novedoso en el Código de 1904.